

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 9 DE MARZO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 856 (A-083)</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico, <u>añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010; enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como, “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la ley modelo “Insurance Holding Company System Regulatory Act”; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. del S. 872</p> <p><i>(Por el señor Toledo López)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 3, 4, 6 y 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de actualizar las referencias a leyes que han sido derogadas y sustituidas por legislación vigente; aumentar el umbral</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 884	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de requerir la radicación de informes anuales detallados sobre el estado de las querellas, embargos y colecciones realizadas por el <i>dicho</i> Departamento; y para otros fines relacionados.
P. del S. 994	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 125 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con Enmiendas en el Decrétase)</i>	Para ordenar a la Secretaria del Departamento de la Familia, diseñar y establecer un programa piloto que ofrezca un sistema coordinado de apoyo y servicios a los adultos con neurodivergencia; establecer parámetros y requisitos del Programa; facultar a la Secretaria del Departamento de la Familia para adoptar la reglamentación necesaria a estos fines; y para otros asuntos relacionados.
P. de la C. 736 <i>(Por el señor Méndez Núñez)</i> <i>(Por Petición)</i>	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> <i>(Segundo Informe)</i>	Para enmendar los Artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Ley 42-2023, según enmendada, conocida como “Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico,” a fin de modificar la composición de los Grupos Especiales de Trabajo para la implementación de la ley; designar a la Administración de Sistemas de Retiro como la agencia responsable de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 771</p> <p><i>(Por el señor Méndez Núñez y el señor Muriel Sánchez)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 834</p> <p><i>(Por el señor Santiago Guzmán)</i></p>	<p>FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para los Establecimientos Residenciales”; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los hogares sustitutos y de transición <u>establecimientos residenciales y los hogares de crianza, conforme a la Ley 57-2023, según enmendada,</u> bajo la supervisión del Departamento de la familia <u>Familia</u>, sean incluidos como prioridad en los planes de restablecimiento de los servicios esenciales luego de una emergencia o desastre; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 244</p> <p><i>(Por el señor Méndez Núñez)</i></p>	<p>HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1 y la Sección 2 de la Res. Conj. 5-2025 a los fines de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 36, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en dicha Resolución; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL


RECORDOS LEGISLATIVOS
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 856

INFORME POSITIVO

24 23 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 856, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 856 tiene como objetivo enmendar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la ley modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act".¹

¹ Véase, Título del P. del S. 856.



INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 856, la medida moderniza el marco regulatorio aplicable a las aseguradoras que operan como parte de estructuras corporativas o "holding companies", al facultar a la Oficina del Comisionado de Seguros para evaluar la solvencia y liquidez a nivel de grupo y no únicamente de manera individual. A tales fines, se incorporan herramientas de supervisión financiera tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la radicación de informes anuales de riesgo empresarial, con el propósito de identificar oportunamente posibles vulnerabilidades financieras y prevenir situaciones de insolvencia que puedan afectar a los asegurados. Con ello, se fortalece la protección al consumidor, se robustece la estabilidad del mercado de seguros y se mantiene la acreditación de Puerto Rico conforme a los estándares regulatorios nacionales.²

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 856, destaca la importancia del monitoreo de la solvencia financiera de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud como un mecanismo esencial para la protección del consumidor y la estabilidad del mercado de seguros. En particular, se reconoce que una parte significativa de estas entidades opera dentro de estructuras de control corporativo o "*insurance holding company systems*", las cuales pueden incidir directamente en la condición financiera de los aseguradores que las integran.³

La medida expone que en Puerto Rico se incorporó el Capítulo 44 al Código de Seguros mediante la Ley Núm. 51-2012, con el propósito de establecer un marco regulatorio uniforme conforme a los estándares promovidos por la NAIC y preservar la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros. No obstante, señala que, tras más

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 856.

³ Id.



de una década de vigencia, la evolución del mercado asegurador y la complejidad creciente de las estructuras corporativas hacen necesario actualizar dichas disposiciones.⁴

En respuesta a esa realidad, el P. del S. 856 propone incorporar al ordenamiento jurídico local herramientas modernas de supervisión prudencial, tales como el Cálculo de Capital de Grupo y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez, con el fin de fortalecer la fiscalización de la solvencia y liquidez de los grupos aseguradores, alineando la legislación local con los estándares regulatorios vigentes a nivel nacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 856, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Contando con los comentarios escritos de las referidas agencias y entidades, esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y sus respectivos resúmenes se exponen a continuación:

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), en representación de aseguradoras que operan en la Isla, reconoce que el Proyecto del Senado 856 persigue un propósito legítimo al fortalecer la supervisión de la solvencia y estabilidad financiera de las entidades que forman parte de estructuras corporativas o "holding companies". Para ello, la medida incorpora herramientas regulatorias

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 856.



promovidas por la NAIC, tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la presentación de informes anuales de riesgo empresarial.⁵

No obstante, advierte que dichos mecanismos conllevan obligaciones técnicas complejas que requieren sistemas contables integrados, una recopilación extensa de datos y la contratación de consultores especializados. Señala que estos requisitos podrían incrementar significativamente los costos operacionales y la carga regulatoria de las aseguradoras locales, con el potencial efecto de encarecer las primas o limitar la oferta de productos.⁶

Asimismo, plantea preocupaciones sobre la incorporación automática de manuales y marcos regulatorios de la NAIC sin revisión legislativa o reglamentaria local, por entender que ello podría generar inseguridad jurídica y delegar facultades normativas a una entidad externa. De igual forma, recomienda delimitar con mayor claridad la discreción conferida al Comisionado de Seguros en cuanto a la imposición de depósitos, fianzas y otros requisitos, incorporar criterios objetivos y salvaguardas procesales, precisar el alcance jurisdiccional sobre afiliadas y reforzar las protecciones de confidencialidad en el intercambio de información.⁷

En conclusión, ACODESE **endosa la aprobación** del proyecto, sujeto a enmiendas que aseguren proporcionalidad, certeza jurídica y viabilidad operacional.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 856, al considerar que la medida resulta necesaria

⁵ Véase, Memorial Explicativo sobre el P. del S 856 de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

⁶ Id.

⁷ Id.



para modernizar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros. A su vez, señaló que la propuesta armoniza el marco regulatorio local con los estándares más recientes adoptados a nivel nacional por la NAIC, particularmente en lo relacionado con la supervisión de aseguradoras que operan dentro de estructuras de control corporativo.⁸

La OCS, destacó que la creciente complejidad de los grupos empresariales y la interdependencia financiera entre afiliadas exige una supervisión consolidada que permita evaluar la solvencia y liquidez del grupo en su totalidad y no únicamente de manera individual. En ese contexto, señaló que herramientas como el Cálculo de Capital de Grupo y las Pruebas de Resistencia de Liquidez facilitan la identificación temprana de riesgos sistémicos, fortalecen la capacidad preventiva del regulador y permiten adoptar medidas oportunas para evitar situaciones de insolvencia que puedan afectar a los asegurados.⁹

Además, subrayó que la aprobación del proyecto es indispensable para preservar la acreditación de Puerto Rico ante la NAIC, elemento clave para la credibilidad, estabilidad y competitividad del mercado de seguros local y para el reconocimiento recíproco con otras jurisdicciones.¹⁰

Por consiguiente, la OCS **apoya la aprobación** del P. del S. 856.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 856, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto

⁸ Véase, Memorial Explicativo sobre el P. del S 856 de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

α

Rico entiende que la medida responde a la necesidad de modernizar el marco regulatorio aplicable a las aseguradoras que operan como parte de estructuras corporativas o "holding companies".

La creciente complejidad del mercado de seguros y la interdependencia financiera entre entidades afiliadas requieren mecanismos de supervisión más abarcadores que permitan evaluar la solvencia y liquidez a nivel de grupo, y no únicamente de manera individual. La medida incorpora herramientas reconocidas a nivel nacional, tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la presentación de informes anuales de riesgo empresarial, las cuales facilitan la identificación temprana de vulnerabilidades financieras y fortalecen la capacidad preventiva de la Oficina del Comisionado de Seguros. Estas disposiciones promueven una supervisión prudencial más efectiva, reducen el riesgo de insolvencias y protegen los intereses de los asegurados.

Asimismo, la Comisión determina que la adopción de estos estándares regulatorios resulta indispensable para mantener la acreditación de Puerto Rico ante la National Association of Insurance Commissioners (NAIC), elemento esencial para la estabilidad, competitividad y confiabilidad del mercado de seguros local.

Si bien representantes de la industria aseguradora señalaron preocupaciones relacionadas con la carga administrativa, los costos de cumplimiento y ciertos aspectos técnicos de la medida, la Comisión concluye que dichas preocupaciones no desvirtúan la política pública que persigue el proyecto ni la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico local con los estándares regulatorios nacionales.

d

Como parte del proceso investigativo de la medida, esta Comisión consultó con la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) las recomendaciones de enmiendas planteadas por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE). Mediante comunicación fechada el 11 de febrero de 2026, la OCS explicó de forma detallada cada uno de los planteamientos presentados y expresó que las enmiendas sugeridas no deben considerarse, por cuanto podrían alterar sustancialmente la adopción del modelo regulatorio "Insurance Holding Company System Regulatory Act - Model #440" promulgado por la NAIC, comprometer el cumplimiento de los estándares financieros nacionales y afectar el proceso de acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo. La OCS además destacó que Puerto Rico obtuvo el restablecimiento de su acreditación ante la NAIC el 29 de enero de 2026, tras un proceso riguroso de evaluación, y que la adopción de las enmiendas al Modelo 440 forma parte del cumplimiento continuo requerido para mantener dicha acreditación.

En esa misma fecha, ACODESE remitió una comunicación adicional a la Comisión para aclarar sus comentarios previos, indicando que la entidad endosa la aprobación del Proyecto del Senado 856 y que las recomendaciones consignadas en su memorial explicativo tenían como único propósito sugerir precisiones de lenguaje, sin cuestionar la política pública ni el objetivo de la medida.

A la luz de lo anterior, la Comisión determina no acoger enmiendas adicionales al texto del proyecto, al concluir que la medida, según enmendada en el Entirillado Electrónico, provee un marco regulatorio adecuado para fortalecer la supervisión prudencial de la industria de seguros en Puerto Rico, cumplir con los estándares regulatorios nacionales y preservar la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros.

d

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 856**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 856 adelanta una política pública dirigida a robustecer la supervisión prudencial de la industria de seguros en Puerto Rico, en atención a la creciente complejidad de las estructuras corporativas que integran el mercado asegurador. La Comisión reconoce que la medida incorpora herramientas modernas de evaluación financiera que permiten una fiscalización más integral, preventiva y acorde con los estándares regulatorios vigentes a nivel nacional.

Al armonizar el ordenamiento jurídico local con el modelo regulatorio adoptado por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC), la medida no solo fortalece la capacidad supervisora de la Oficina del Comisionado de Seguros, sino que también preserva la acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo, elemento esencial para la estabilidad, credibilidad y competitividad del mercado de seguros. En definitiva, el proyecto promueve un marco regulatorio más sólido y coherente, orientado a la protección de los asegurados, la mitigación de riesgos sistémicos y el fortalecimiento institucional del sector asegurador en Puerto Rico.

d

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 856, con las enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 856

12 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para ~~enmendar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico~~, añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010; enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como, "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la ley modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El monitoreo de las finanzas y la solvencia de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud es de suma importancia, ya que ha probado ser una herramienta eficaz para proteger al consumidor al ~~darles~~ darle la confianza en que el asegurador que elija tendrá la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones contraídas con su asegurado. La importancia del monitoreo de la solvencia adquiere mayor relevancia al considerar que muchos de los aseguradores y organizaciones en Puerto Rico se encuentran dentro de una estructura de control,

d

conocida como entidades matrices o *holding companies*, estructura que incide en la solvencia del asegurador.

Por la importancia de la supervisión de estas estructuras de control, Puerto Rico incorporó regulación para ~~éstas~~ *estas* mediante la Ley Núm. 51-2012 ~~del 12 de marzo de 2012~~, que añadió al Código de Seguros de Puerto Rico el Capítulo 44. Esta ley se aprobó con el propósito de supervisar las estructuras de control y así promover un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, promoviendo estándares uniformes y modernizados de las leyes y reglamentos estatales, conforme a los estándares establecidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés). La NAIC es una organización clave que agrupa a los reguladores de seguros, buscando un foro no gubernamental para abordar los problemas que enfrenta la industria y promover una regulación compatible con la de los demás estados y territorios que pertenecen a los Estados Unidos. La adopción de las leyes y reglamentos modelos de la NAIC es parte indispensable para que los organismos reguladores de los estados y territorios mantengan la acreditación de la NAIC. Puerto Rico, como miembro de la NAIC, se benefició de la adopción de la Ley Modelo 440 de la NAIC al adoptar la Ley Núm. 51-2012, para regular y supervisar la operación de los *holdings companies*.

Han pasado más de diez años desde la aprobación de la Ley Núm. 51-2012. Aunque este instrumento ha permitido al Comisionado de Seguros supervisar eficazmente las relaciones de control en la industria, el mercado y las exigencias económicas de los aseguradores han evolucionado de forma notable. La naturaleza dinámica de los riesgos y la creciente complejidad de las estructuras corporativas exigen hoy herramientas de fiscalización más modernas y especializadas. Para responder a esta necesidad, la NAIC actualizó su Ley Modelo 440 (*Insurance Holding Company System Regulatory Act*) y propone a los estados y territorios adoptar enmiendas que refuercen la supervisión de los grupos aseguradores. Entre los mecanismos sugeridos destacan el Cálculo de Capital de Grupo (GCC, por sus siglas en inglés) y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (LST, por sus siglas en inglés). Estas herramientas permiten



evaluar de manera integral los riesgos de todo el grupo, verificar la suficiencia de capital y detectar posibles riesgos de liquidez del grupo. De este modo, se facilita la identificación temprana de riesgos financieros y la adopción oportuna de medidas correctivas, salvaguardando la solvencia de las entidades reguladas conforme a los criterios y procedimientos del Manual de Análisis Financiero de la NAIC.

En atención a esto, se hace imperioso revisar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico a los cambios identificados por la NAIC. La adopción de estas nuevas herramientas de fiscalización de la solvencia del grupo no solo propende a mejorar la fiscalización de solvencia de aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de una estructura de control de compañías de seguros, sino que también es ~~un parte de~~ parte de la regulación de solvencia financiera requerida de manera mandatoria a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico como parte del Programa de Acreditación de la NAIC.

Con ello en mente, la presente pieza legislativa procura actualizar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico para adherirlo a los estándares de regulación financiera promovidos por la NAIC en su Ley Modelo 440, capacitando al Comisionado de Seguros con herramientas de fiscalización ágiles y eficientes. Esta actualización mejora la supervisión de la solvencia y liquidez de aseguradores y organizaciones de servicios de salud dentro de estructuras de control, asegura el cumplimiento con los estándares de la NAIC y fortalece la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros, un logro esencial para la estabilidad y el reconocimiento regulatorio de Puerto Rico. Con estas enmiendas, se robustece la supervisión prudencial de la industria de seguros, protegiendo así a los consumidores a la vez que promueve un mercado competitivo y confiable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ~~enmienda el Artículo 44.030~~ añaden los nuevos incisos (K), (L), (M) y
- 2 (N) al Artículo 44.010 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,

1 ~~mejor~~ conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para ~~añadir los nuevos~~
 2 ~~incisos K, L, M y N, los cuales se leerán~~ que lean como sigue:

3 ~~Artículo 45.030~~ Artículo 44.010 - Definiciones

4 (A)...

5 ~~(B)...~~

6 ~~(C)...~~

7 ...

8 (K) "Instrucciones para el Cálculo del Capital del Grupo": significa las instrucciones
 9 para calcular el capital del grupo, según sean adoptadas por la NAIC y enmendadas de
 10 vez en cuando por la NAIC conforme a los procedimientos que dicha asociación adopte.

11 (L) "NAIC": significa la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

12 (M) "Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC": ~~El~~ el "Marco de
 13 Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC" (o "NAIC Liquidity Stress Test
 14 Framework") es una publicación aparte de la NAIC que incluye un historial del
 15 desarrollo por parte de la NAIC de las pruebas de resistencia de liquidez reglamentarias,
 16 los criterios de alcance aplicables para un año específico de datos, y las instrucciones y
 17 plantillas de los informes de las pruebas de resistencia de liquidez para un año específico
 18 de datos, según la NAIC adopte dichos criterios de alcance, instrucciones y plantillas de
 19 informes, ~~y según la NAIC los enmiende de vez en cuando de conformidad con los~~
 20 ~~procedimientos adoptados por dicha entidad~~ así como las enmiendas que, de tiempo en
 21 tiempo, promulgue dicha entidad.

1 (N) "Criterios de alcance": ~~Los~~ los criterios de alcance o "scope criteria", tal como se
 2 detallan en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC
 3 Liquidity Stress Test Framework"), son las bases de exposición designadas y las
 4 magnitudes mínimas de ~~éstas~~ estas para el año de datos especificado, que se utilizan para
 5 establecer una lista preliminar de aseguradores que se consideran incluidas en el Marco
 6 de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test
 7 Framework") para ese año de datos."

8 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 44.050 de la Ley Número de 19 de junio de
 9 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"
 10 ~~para que los incisos (D) y (M) se atemperen al nuevo lenguaje que se incluye y que lean~~
 11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 44.050. - Inscripción de aseguradores u organizaciones de servicios de
 13 salud.

14 (A) Inscripción...

15 ~~(B) ...~~

16 ~~(C) ...~~

17 (D) ~~Pertinencia~~ Materialidad. No se tendrá que divulgar ninguna información en la
 18 declaración de inscripción que se radique conforme al Artículo ~~44.050(B)~~
 19 44.050B, si la información no es pertinente al presente Artículo, salvo que el
 20 Comisionado disponga lo contrario mediante reglamentación u orden. Las
 21 ventas, compras, permutas, préstamos o la concesión de crédito, inversiones, o
 22 garantías que involucren la mitad del uno por ciento (0.5%) o menos de los

d

1 activos admitidos del asegurador u organización de servicios de salud al 31 de
2 diciembre del pasado año no se considerarán pertinentes para los propósitos
3 de este Artículo. *La definición de materialidad proporcionada en este inciso no*
4 *aplicará a efectos del Cálculo del Capital del Grupo ni del Marco de Pruebas de*
5 *Resistencia de Liquidez ("NAIC Liquidity Stress Test Framework").*

6 (E) ...

7 ~~(F) ...~~

8 ~~(G) ...~~

9 ~~(H) ...~~

10 ~~(I) ...~~

11 ~~(J) ...~~

12 ~~(K) ...~~

13 ~~(L) ...~~

14 (M) Riesgo Empresarial.

15 (1) La persona que ostente el control final de un asegurador constituido en
16 Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica, deberá
17 presentar un informe anual sobre riesgo empresarial, en el cual identifique
18 los riesgos significativos dentro de la estructura de control de compañías
19 de seguros (~~"insurance holding company"~~) (insurance holding company),
20 que a su mejor conocimiento e información, de no ser remediado
21 oportunamente, probablemente ocasionaría un efecto adverso en la
22 condición financiera o liquidez del asegurador constituido en Puerto Rico

1 u organización de servicios de salud doméstica. Dicho informe será
2 presentado ante el Comisionado del estado que posee autoridad máxima
3 sobre la estructura de control de compañías de seguros (~~"insurance~~
4 ~~holding company"~~) (insurance holding company), según sea determinado,
5 de conformidad con los criterios establecidos en el "~~Financial Analysis~~
6 ~~Handbook"~~ Financial Analysis Handbook de la NAIC.

7 (2) *Cálculo del Capital del Grupo ("Group Capital Calculation"). Salvo lo dispuesto*
8 *a continuación, la persona que ostente el control final en cada asegurador obligado*
9 *a registrarse deberá presentar, simultáneamente con el registro, un cálculo anual*
10 *del capital del grupo conforme a las instrucciones del comisionado del estado*
11 *principal de creación del asegurador u organización de servicios de salud ("lead*
12 *state"). El informe deberá cumplimentarse de conformidad con las Instrucciones*
13 *para el Cálculo del Capital del Grupo de la NAIC, lo cual puede facultar al*
14 *comisionado del estado principal ("lead state") a autorizar a una persona que*
15 *ejerza control, pero que no sea la persona que ostente el control final, a presentar*
16 *el cálculo del capital del grupo. El informe se presentará ante el comisionado del*
17 *estado principal ("lead state") de la estructura de control de compañías de*
18 *seguros, según lo determine el comisionado de conformidad con los*
19 *procedimientos del Manual de Análisis Financiero ("Financial Analysis*
20 *Handbook") adoptado por la NAIC. Las estructuras de control de compañías de*
21 *seguros ("holding companies") descritas a continuación están exentas de*
22 *presentar el cálculo del capital del grupo:*

1 (a) Una estructura de control de compañías de seguros que sólo tiene un
2 asegurador en su estructura de control que sólo tramita negocios ~~y~~ y sólo
3 está ~~autorizado~~ autorizado en el estado donde está domiciliado y no asume
4 negocios de ningún otro asegurador;

5 (b) Una estructura de control de compañías de seguros que está obligada a
6 realizar el cálculo del capital del grupo que disponga la Junta de la Reserva
7 Federal de los Estados Unidos ("United States Federal Reserve Board").
8 El comisionado del estado principal ("lead state") solicitará el cálculo a la
9 Junta de la Reserva Federal conforme a los términos de los acuerdos de
10 intercambio de información vigentes. Si la Junta de la Reserva Federal no
11 puede compartir el cálculo con el comisionado del estado principal ("lead
12 state"), la estructura de control de compañías de seguros no quedará
13 exenta de la presentación del informe del cálculo del capital del grupo;

14 (c) Una estructura de control de compañías de seguros cuyo supervisor de
15 grupo foráneo ("non-U.S. group-wide supervisor") está ubicado en una
16 Jurisdicción Recíproca según lo descrito en la Regla 98(5)(H), que
17 reconoce el enfoque regulatorio del estado de Estados Unidos para la
18 supervisión del grupo y el capital del grupo;

19 (d) Una estructura de control de compañías de seguros:

20 (i) Que proporciona información al estado principal ("lead state")
21 que cumple con los requisitos para la acreditación conforme a las
22 normas financieras y del programa de acreditación de la NAIC, ya



1 sea directa o indirectamente a través del supervisor del grupo
2 ("group-wide supervisor"), quien ha determinado que dicha
3 información es satisfactoria para permitir que el estado principal (
4 "lead state") cumpla con el enfoque de la NAIC de supervisión del
5 grupo, tal y como se detalla en el Manual de Análisis Financiero de
6 la NAIC ("NAIC Financial Analysis Handbook") y

7 (ii) Cuyo supervisor de grupo foráneo ("non-U.S. supervisor") que
8 no se encuentre en una Jurisdicción Recíproca reconozca y acepte
9 el cálculo del capital del grupo como la evaluación del capital del
10 grupo a nivel mundial de los grupos de seguros estadounidenses
11 que operen en dicha jurisdicción, conforme a lo establecido por el
12 comisionado en la reglamentación.

13 (e) Independientemente de lo dispuesto en los Artículos 44.050(M)(2)(c) y
14 44.050(M)(2)(d), el comisionado del estado principal ("lead state") exigirá
15 el cálculo del capital del grupo para las operaciones en Estados Unidos de
16 cualquier estructura de control de compañías de seguros no ~~domiciliado~~
17 domiciliadas en Estados Unidos cuando, tras las consultas necesarias con
18 otros supervisores o directivos, el comisionado del estado principal lo
19 considere adecuado para la supervisión prudente y el control de la
20 solvencia o para garantizar la competitividad del mercado de seguros.

21 (f) Independientemente de las exenciones de la obligación de presentar el
22 cálculo del capital del grupo establecidas en el Artículo 44.050(M)(2)(a) al

1 Artículo 44.050(M)(2)(d), el comisionado del estado principal ("lead
2 state") tiene la facultad discrecional de conceder una exención a la persona
3 que ostente el control final de la obligación de presentar el cálculo anual
4 del capital del grupo o de aceptar una presentación o informe limitado del
5 capital del grupo de conformidad con los criterios que especifique el
6 comisionado mediante su regulación.

7 (g) Si el comisionado del estado principal ("lead state commissioner")
8 determina que una estructura de control de compañías de seguros
9 ("holding company system") ya no cumple con uno o más de los requisitos
10 para una exención de la presentación del cálculo del capital del grupo en
11 virtud de este artículo, la estructura de control de compañías de seguros
12 deberá presentar el cálculo del capital del grupo en la siguiente fecha de
13 presentación del informe anual, salvo que el comisionado del estado
14 principal conceda una prórroga por motivos razonables demostrados.

15 (3) Prueba de Resistencia de Liquidez ("Liquidity Stress Test"). La persona que
16 ostente el control final de cada asegurador u organización de servicios de salud
17 obligado obligada a registrarse o autorizarse y que también esté ~~incluido~~ incluida en el
18 alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC
19 Liquidity Stress Test Framework") deberá presentar los resultados de la Prueba de
20 Resistencia de Liquidez de un año en específico. El informe se presentará ante el
21 comisionado de seguros del estado principal de la estructura de control de compañías




1 de seguros, según lo determinado en el Manual de Análisis Financiero ("Financial
2 Analysis Handbook") que adopte la NAIC.

3 (a) El Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC
4 Liquidity Stress Test Framework") incluye Criterios de Alcance aplicables
5 a un año específico de datos. Estos Criterios de Alcance son objeto de una
6 revisión anual, como mínimo, por parte del Grupo de Trabajo sobre
7 Estabilidad Financiera ("Financial Stability Task Force") o su sucesor.
8 Cualquier cambio en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la
9 NAIC o en el año de datos para el que deban medirse los Criterios de
10 Alcance entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al año natural en
11 que se adopten dichos cambios. Los aseguradores u organizaciones de
12 servicios de salud que cumplan con al menos uno de los umbrales de los
13 Criterios de Alcance se consideran incluidos en el alcance del Marco de
14 Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC para el año de datos
15 especificado, salvo que el comisionado de seguros del estado principal, con
16 la colaboración del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera de la
17 NAIC ("NAIC Financial Stability Task Force") o su sucesor, determine
18 que el asegurador u organización de servicios de salud no debe incluirse en
19 el alcance del Marco ("Framework") para ese año de datos. Asimismo, los
20 aseguradores u organizaciones de servicios de salud que no cumplan con al
21 menos uno de los umbrales de los Criterios de Alcance se consideran
22 excluidos del alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de

1 la NAIC para el año de datos especificado, salvo que el comisionado de
2 seguros del estado principal, con la colaboración del Grupo de Trabajo de
3 Estabilidad Financiera de la NAIC ("NAIC Financial Stability Task
4 Force") o su sucesor, determine que el asegurador se debe incluir en el
5 alcance del Marco (~~"Framework"~~) (Framework) para ese año de datos.

6 (i) Las entidades reguladoras buscan evitar que los aseguradores u
7 organizaciones de servicios de salud se incluyan y se excluyan con
8 frecuencia del alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de
9 Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test Framework").
10 El comisionado de seguros del estado principal ("lead state"), con
11 el asesoramiento del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera
12 ("NAIC Financial Stability Task Force") o su sucesor, evaluará
13 esta preocupación como parte de la determinación correspondiente
14 a un asegurador.

15 (b) La ejecución de la Prueba de Resistencia de Liquidez de un año
16 específico, así como la presentación del informe sobre los resultados de la
17 misma, deberán atenerse a las instrucciones del Marco de Pruebas de
18 Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test
19 Framework") y a las plantillas de los informes correspondientes a dicho
20 año, así como a las determinaciones del comisionado de seguros del estado
21 principal ("lead state"), con la colaboración del Grupo de Trabajo de



1 *Estabilidad Financiera ("NAIC Financial Stability Task Force") o ~~su~~ su*
 2 *sucesor, conforme a lo dispuesto en el Marco ("Framework")."*

3 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 44.060(A)(1) de la Ley Número 77 de 19 de
 4 junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto
 5 Rico" para ~~añadir al inciso (1) los subincisos f y g, y añadirle un inciso (6) que lean como~~
 6 ~~sigue que lea como sigue:~~

7 "Artículo ~~45.060~~ 44.060 (A)(1). - Normas y administración de los aseguradores u
 8 organizaciones de servicios de salud que formen parte de una estructura de
 9 control de compañías de seguros.

10 (A) Transacciones dentro de una estructura de control de compañías de seguros
 11 "insurance holding company system".

12 (1) Las siguientes normas registrarán las transacciones dentro de una estructura
 13 de control de compañías de seguros en que participa un asegurador u
 14 organización de servicios de salud sujeto a inscripción:

15 (a) ...

16 ~~(b)...~~

17 ~~(c)...~~

18 ~~(d)...~~

19 (e)...

20 (f) Si el Comisionado considera que un asegurador u organización de servicios de
 21 salud sujeto a esta Ley se encuentra en una condición financiera adversa según lo
 22 definido en la Regla 94 titulada "Estándares y autoridad del Comisionado de Seguros

1 con respecto a aseguradores que presenten una condición financiera adversa", una
2 condición que sería motivo para supervisión, tutela o un proceso de insolvencia, el
3 Comisionado puede exigir que el asegurador u organización de servicios de salud
4 garantice y mantenga un depósito, retenido por el Comisionado, o una fianza, según
5 lo determine el asegurador u organización de servicios de salud bajo su discreción,
6 para la protección del asegurador u organización de servicios de salud durante la
7 duración de cada contrato o acuerdo, o la existencia de la condición por la cual el
8 Comisionado haya requerido el depósito o la fianza.

9 Al determinar si se requiere un depósito o una fianza, el Comisionado debe considerar
10 si existe alguna preocupación con respecto a la capacidad de la persona afiliada para
11 cumplir con todo contrato o acuerdo si el asegurador u organización de servicios de
12 salud entrase en un proceso de liquidación. Una vez el Comisionado determina que el
13 asegurador u organización de servicios de salud se encuentra en una condición
14 financiera adversa o en una condición que podría ser motivo para supervisión, tutela
15 o un proceso de insolvencia, y resulta necesario un depósito o fianza; el Comisionado
16 tendrá discreción para determinar el importe del depósito o fianza, el cual no podrá
17 superar el valor de todo contrato o acuerdo en un año determinado, y si dicho depósito
18 o fianza debe exigirse para un único contrato, varios contratos o un contrato
19 únicamente con una persona o personas específicas;

20 (g) Todos los registros y datos del asegurador u organización de servicios de salud que
21 se encuentren en poder de una afiliada son y seguirán siendo propiedad del
22 asegurador u organización, sujetos al control del asegurador u organización. Estos

1 registros y datos también deberán ser identificables y estar separados o ser fácilmente
2 separables de los registros y datos de todas las demás personas, sin costo adicional
3 para el asegurador u organización de servicios de salud. Esto incluye todos los
4 registros y datos que sean propiedad del asegurador u organización de servicios de
5 salud, cualquiera que sea la forma en que se conserven, incluidos, entre otros, las
6 reclamaciones y los expedientes de las reclamaciones, las listas de asegurados, los
7 expedientes de solicitudes, los expedientes de litigios, los expedientes de primas, los
8 libros de tarifas (los manuales de tarifas), los manuales de suscripción, los expedientes
9 de personal, los expedientes financieros o registros similares que estén en el poder, la
10 custodia o el control de la afiliada. A solicitud del asegurador u organización de
11 servicios de salud, la afiliada deberá garantizar que el síndico pueda obtener un
12 expediente completo de todos los registros de cualquier tipo relacionados con el
13 negocio del asegurador u organización de servicios de salud; obtener acceso a los
14 sistemas operativos en los que se mantienen los datos; obtener el programa
15 ("software") que ejecuta dichos sistemas, ya sea mediante la suscripción de acuerdos
16 de licencia o de cualquier otro modo y restringir el uso de los datos por parte de la
17 afiliada si dicha afiliada no está operando el negocio del asegurador. La afiliada
18 proporcionará una exención de cualquier gravamen de arrendador u otro gravamen
19 para conceder al asegurador u organización acceso a todos los registros y datos si la
20 afiliada incumple un contrato de arrendamiento u otro acuerdo y;

21 (i) Las primas u otros fondos que pertenezcan al asegurador u organización de servicios
22 de salud y cuyo cobro o retención esté en manos de una afiliada son propiedad



1 exclusiva del asegurador u organización de servicios de salud y están sujetos al control
2 del asegurador u organización de servicios de salud. Todo derecho de compensación en
3 caso de que un asegurador u organización de servicios de salud entre en un proceso de
4 sindicatura estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de
5 Puerto Rico.

6 (2) ...

7 (a)...

8 (i)...

9 (ii)...

10 (b)...

11 (i)...

12 (ii)...

13 (c)...

14 (i)...

15 (ii)...

16 (d)...

17 (e)...

18 (f)...

19 (g)...

20 (3)...

21 (4)...

22 (5)...

1 (6) *Procedimientos de supervisión, incautación, tutela o sindicatura.*

2 (a) *Toda afiliada que sea ~~una~~ parte de un acuerdo o contrato con un asegurador u*
3 *organización de servicios de salud doméstico en virtud del Artículo 44.060A(2)(d)*
4 *estará sujeta a la jurisdicción de todo procedimiento de supervisión, incautación,*
5 *tutela o sindicatura interpuesto en contra del asegurador u organización de*
6 *servicios de salud y a la autoridad de todo supervisor, tutor, rehabilitador o*
7 *liquidador del asegurador designado de conformidad con [las leyes de supervisión*
8 *y sindicatura] con el fin de interpretar, imponer y supervisar, en virtud del*
9 *acuerdo o contrato, las obligaciones de la afiliada con respecto a la prestación de*
10 *servicios al asegurador que:*

11 (i) *Sean parte integral de las operaciones del asegurador, incluidas, entre*
12 *otras, las funciones de dirección, administración, contabilidad,*
13 *procesamiento de datos, mercadeo, suscripción, tramitación de*
14 *reclamaciones, inversión o cualquier otra función similar o que,*

15 (ii) *Sean esenciales para la capacidad del asegurador de cumplir con sus*
16 *obligaciones en virtud de las pólizas de seguro.*

17 (b) *El Comisionado puede exigir que un acuerdo o contrato conforme al Artículo*
18 *44.060A(2)(d) para la prestación de los servicios descritos en (i) y (ii) especifique*
19 *que la afiliada preste su consentimiento a la jurisdicción según lo establecido en*
20 *este Artículo 44.060A(6).*

21 (B)..."

1 Sección 4. - Se enmiendan los incisos (A) y (C) del ~~Artículo 45.080~~ Artículo 44.080
2 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como
3 "Código de Seguros de Puerto Rico", y se añaden a éste los incisos (F) y (G) para que
4 lean como sigue:

5 "~~Artículo 45.080.~~ Artículo 44.080.- Trato confidencial

6 (A) Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la Oficina
7 del Comisionado de Seguros, o bajo control de ésta esta, que se hayan
8 obtenido o hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona en
9 el transcurso de un examen o investigación realizada conforme a los Artículos
10 44.070, 44.071 y 44.072, y todos los informes presentados conforme a los
11 Artículos 44.030, 44.050 y 44.060 *se reconocerán por el Comisionado como*
12 *propietario y que contiene secretos de negocios y se considerarán confidenciales y*
13 *de naturaleza privilegiada y no estarán sujetos a inspección pública ni serán*
14 *admisibles como evidencia en un proceso judicial civil. No obstante, se*
15 *autoriza al Comisionado a usar los documentos, materiales u otra*
16 *información en el proceso de ejercer sus funciones oficiales regulatorias o*
17 *llevar alguna acción judicial. El Comisionado no divulgará los documentos,*
18 *materiales u otra información, sin el consentimiento previo por escrito del*
19 *asegurador afectado, a menos que el Comisionado, previa notificación y vista,*
20 *determine que dicha divulgación servirá a los intereses de los tenedores de*
21 *pólizas, accionistas o del público, en cuyo caso el Comisionado podrá*

1 publicar todos o parte de dichos documentos, materiales u otra información
2 como estime adecuado.

3 (1) *A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina del*
4 *Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo 44.050(M)(2), el*
5 *Comisionado mantendrá la confidencialidad del cálculo del capital del grupo y*
6 *la relación/razón del capital del grupo que resulte de dicho cálculo y toda*
7 *información del capital del grupo recibida de una estructura de control de*
8 *compañías de seguros bajo la supervisión de la Junta de la Reserva Federal o*
9 *cualquier supervisor del grupo de los Estados Unidos.*

10 (2) *A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina del*
11 *Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo 44.050(M)(3), el*
12 *Comisionado mantendrá la confidencialidad de los resultados de la prueba de*
13 *resistencia de liquidez y las divulgaciones que las sustente, así como toda*
14 *información sobre la prueba de resistencia de liquidez que sea recibida de una*
15 *estructura de control de compañías de seguros bajo la supervisión de la Junta*
16 *de la Reserva Federal o cualquier supervisor del grupo de los Estados Unidos.*

17 (B)...

18 (C) En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:

19 (1) *Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los*
20 *documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados*
21 *referidos en el Apartado A de este Artículo, incluyendo documentos y*
22 *materiales propietarios y secretos de negocios con otras agencias reguladoras*



1 *estatales, federales e internacionales, con la NAIC, [sus afiliados y*
2 *subsidiarias] cualquier consultor designado por el Comisionado y con las*
3 *autoridades de cumplimiento estatales, federales e internacionales,*
4 *incluyendo a los miembros de un colegio de supervisores o los miembros*
5 *de un colegio amplio de supervisores o el supervisor relacionado a un*
6 *grupo de aseguradores activos internacionalmente constituido de*
7 *conformidad con este Capítulo, siempre y cuando la persona que los*
8 *reciba acuerde por escrito a mantener el carácter confidencial y de*
9 *privilegio del documento, material u otra información. No obstante, el*
10 *Comisionado en el proceso de ejercer sus funciones solo podrá compartir*
11 *documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados*
12 *suministrada en cuanto a riesgos empresariales con cualquier otro*
13 *comisionado o regulador de la industria de seguros de un estado que*
14 *posea criterios de regulación sustancialmente similares a las disposiciones*
15 *de trato confidencial establecidas en este Artículo y que acuerde por*
16 *escrito no divulgar la referida información;*

17 (2) Recibir documentos, materiales o información, incluidos documentos,
18 materiales o información, que de otra manera serían confidenciales y
19 privilegiados, de la NAIC y sus afiliados y subsidiarias y de los oficiales
20 regulatorios y de cumplimiento de ley de otras jurisdicciones extranjeras o
21 nacionales, y mantendrá el carácter confidencial y de privilegio del
22 documento, material o información que se le entregue con la advertencia o



1 entendimiento de que son de carácter confidencial o de privilegio
2 conforme a las leyes de la jurisdicción originaria del documento, material
3 o información. *Independientemente de lo dispuesto anteriormente en este*
4 *párrafo, el Comisionado solo podrá compartir documentos, material o información*
5 *confidenciales y privilegiados que se hayan presentado de conformidad con el*
6 *Artículo 44.050(M)(1) con comisionados de estados que tengan estatutos o*
7 *reglamentos sustancialmente similares al inciso A y que hayan acordado por*
8 *escrito no divulgar dicha información.*

9 (3) *Recibir documentos, materiales u otra información, incluidos documentos,*
10 *materiales o información que de otra manera serían confidenciales y privilegiados,*
11 *lo que incluye información o documentos que constituyen información privada*
12 *exclusiva o secretos de negocios, por parte de la NAIC y sus afiliadas y*
13 *subsidiarias, así como por parte de funcionarios regulatorios y oficiales de orden*
14 *público de otras jurisdicciones foráneas o domésticas y mantendrá como*
15 *confidencial o privilegiado todo documento, material o información recibidos con*
16 *el aviso o el entendimiento de que son confidenciales o privilegiados conforme a la*
17 *leyes de la jurisdicción de origen del documento, material o información y*

18 **[(3)]** (4) *Suscribir acuerdos por escrito con la NAIC y con cualquier tercero*
19 *consultor designado por el Comisionado con el propósito de establecer cómo*
20 *se ~~llevará~~ llevarán a cabo los procesos de compartir y el uso de información*
21 *proporcionada con arreglo a las disposiciones de este Artículo, en el cual*
22 *se establezcan asuntos tales como:*



- 1 (i) Especificar los procedimientos y protocolos de seguridad
2 con respecto a la protección de la confidencialidad y carácter
3 privilegiado de la información compartida con la NAIC, [**sus**
4 **afiliadas y subsidiarias**], *y cualquier tercero consultor*
5 *designado por el Comisionado, incluyendo los procedimientos y*
6 *protocolos para compartir por parte de la NAIC ~~con otros~~ u otros*
7 reguladores estatales, federales o internacionales. *El acuerdo*
8 *proveerá que el recipiente acuerda por escrito el mantener la*
9 *confidencialidad y el estatus privilegiado de los documentos,*
10 *materiales u otra información y que ha verificado aquella autoridad*
11 *legal para mantenerlos confidenciales;*
- 12 (ii) Establecer que la autoridad sobre la información
13 compartida con la NAIC, *o un tercero consultor* [**sus afiliadas**
14 **y subsidiarias**] *la retendrá el Comisionado, la NAIC o el*
15 *tercero consultor según designado por el Comisionado, y que el*
16 uso de la ~~de~~ información compartida [**con la NAIC**] *estará*
17 sujeto a la supervisión del Comisionado;
- 18 (iii) Salvo los documentos, el material o la información divulgados
19 *en virtud del Artículo 44.050(M)(3), prohibir a la NAIC o al*
20 *consultor externo designado por el Comisionado que almacene la*
21 *información compartida en virtud de esta Ley en una base de datos*
22 *permanente una vez finalizado el análisis subyacente;*

1 (iv) ~~(iv)~~ [(iii)] Requerir dar aviso oportuno al asegurador u
2 organización de servicios de salud, en la eventualidad de
3 que se reciba un requerimiento, subpoena u orden para la
4 divulgación o producción de información confidencial de
5 éste, que esté en posesión de la NAIC, o de un tercero
6 consultor designado por el Comisionado cualquier miembro del
7 colegio de supervisores, del colegio amplio de supervisores
8 o autoridad oficial reguladora;

9 (v) ~~(v)~~ [(iv)] Requerir a la NAIC y a un tercero consultor designado
10 por el Comisionado [sus afiliadas y subsidiarias] a consentir,
11 mediante oportuna solicitud, a la intervención de un
12 asegurador u organización de servicios de salud en un
13 procedimiento judicial o administrativo en el cual le sea
14 requerido a la NAIC y a un tercero consultor designado por el
15 Comisionado, [sus afiliadas o subsidiarias], la divulgación o
16 producción de información confidencial de dicho
17 asegurador u organización de servicios de salud obtenida
18 conforme a las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Capítulo.

19 (vi) ~~(vi)~~ Para documentos, materiales o información de reportes de
20 conformidad con el Artículo 44.050(M)(3), en caso de un acuerdo
21 que envuelva a un tercero consultor, ~~de~~ se debe proveer notificación

1 *de la identidad del consultor al asegurador u organización de*
2 *servicios de salud que le aplique.*

3 (D) La divulgación de los documentos, materiales o información al Comisionado
4 no constituirá una renuncia al derecho de privilegio o reclamación de
5 confidencialidad aplicables, conforme al presente Artículo o como resultado de
6 compartir la información según se autoriza en el Apartado (C).

7 (E) Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá entenderse como una delegación
8 de la autoridad del Comisionado de regular y examinar las operaciones de los
9 aseguradores u organizaciones de servicios de salud domésticas que formen
10 parte de una estructura de control de compañías de seguros ("insurance holding
11 company system") (insurance holding company system) y emitir cualquier orden
12 para exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

13 (F) *Todo documento, material u otra información en manos o bajo el control de la NAIC o*
14 *de consultores externos designados por el Comisionado en virtud de esta Ley se*
15 ~~*considerará confidencial*~~ *considerarán confidenciales* *al amparo de la ley y será*
16 *información privilegiada, no estará sujeto a divulgación pública, no estará sujeto a*
17 *citación ni a descubrimiento de prueba ni será admisible como prueba en ningún litigio*
18 *civil entre partes privadas.*

19 ~~(G)~~ (G) *El cálculo del capital del grupo y la relación/razón del capital del grupo*
20 *resultante ("resulting group capital ratio"), exigidos en el Artículo 44.050(M), y la*
21 *prueba de resistencia de liquidez, junto con sus resultados y las divulgaciones que las*
22 *sustenten exigidas en el Artículo 44.050(M)(2), son herramientas reglamentarias para la*

1 *evaluación de los riesgos del grupo y la suficiencia del capital y los riesgos de liquidez del*
2 *grupo, respectivamente, y no constituyen un recurso para clasificar a los aseguradores,*
3 *organizaciones de servicios de salud o a las estructuras de control de las compañías de*
4 *seguros en general. Por lo tanto, salvo que se exija lo contrario en virtud de las*
5 *disposiciones de la presente Ley, la realización, publicación, difusión, circulación o*
6 *presentación al público, o causar directa o indirectamente que se realice, publique,*
7 *difunda, circule o presente al público en un periódico, revista u otra publicación, o por*
8 *medio de un aviso, circular, folleto, carta o cartel, o a través de cualquier emisora de radio*
9 *o televisión o cualquier medio electrónico de comunicación disponible para el público, o de*
10 *cualquier otro modo como publicidad, anuncio o declaración que contenga una*
11 *manifestación o declaración con respecto al cálculo del capital del grupo, la razón/relación*
12 *del capital del grupo ("resulting group capital ratio"), los resultados de la prueba de*
13 *resistencia de liquidez o las divulgaciones de apoyo para la prueba de resistencia de*
14 *liquidez de cualquier asegurador, organización de servicios de salud o de cualquier grupo*
15 *de aseguradores u organizaciones de servicios de salud, o de cualquier componente*
16 *derivado del cálculo por cualquier asegurador, organización de servicios de salud,*
17 *corredor u otra persona relacionada de cualquier modo con el negocio de seguros, sería*
18 *engañosa y, por lo tanto, está prohibida; siempre y cuando cualquier declaración*
19 *sustancialmente falsa con respecto al cálculo del capital del grupo, la razón/relación del*
20 *capital del grupo resultante ("resulting group capital ratio"), una comparación*
21 *inadecuada de cualquier cantidad con el cálculo del capital del grupo de un asegurador,*
22 *organización de servicios de salud o grupo de aseguradores o la razón/relación del capital*

①

1 del grupo resultante ("resulting group capital ratio"), el resultado de la prueba de
2 resistencia de liquidez, las divulgaciones de apoyo para la prueba de resistencia de
3 liquidez o una comparación inadecuada de cualquier cantidad con el resultado de la
4 prueba de resistencia de liquidez de un asegurador, organización de servicios de salud o
5 grupo de aseguradores o las divulgaciones de apoyo se publique en cualquier publicación
6 escrita y el asegurador u organización de servicios de salud pueda demostrar al
7 Comisionado con pruebas sustanciales la falsedad de dicha declaración o su inadecuación,
8 según sea el caso, entonces el asegurador u organización de servicios de salud podrá
9 publicar anuncios en una publicación escrita si el propósito exclusivo del anuncio es
10 refutar la declaración sustancialmente falsa."

11 Sección 5. - Separabilidad

12 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
13 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
14 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o
15 sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido
16 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
17 circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
19 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
20 o circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. ~~Es la voluntad expresa e~~
21 ~~inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las~~
22 ~~disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se~~



1 ~~deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de~~
2 ~~sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare~~
3 ~~inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea~~
4 ~~Legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de~~
5 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

6 Sección 6.-Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 872

INFORME POSITIVO

24 de febrero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB24'26PM3:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 872, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 872 (en adelante, P. del S. 872), tiene como propósito enmendar los Artículos 3, 4, 6 y 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de actualizar las referencias a leyes que han sido derogadas y sustituidas por legislación vigente; aumentar el umbral para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 209-2003 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" en adelante "Ley del Instituto", crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con el fin de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. En ese sentido, se reconoce que será un instituto autónomo administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. El Instituto fue creado con el fin de responsabilizarse de establecer criterios y normas para la recopilación y análisis de la información de las agencias gubernamentales, las empresas del sector privado que interesaran demostrar y dar constancia pública de la objetividad y corrección de la

información que ofrezcan basada en datos estadísticos. Por otro lado, buscaba evitar el acceso privilegiado por algunos sectores, restablecer credibilidad en el gobierno y modernizar los sistemas creados para la producción de datos.

El P. del S. 872 propone actualizar leyes que han sido derogadas y sustituidas por nueva legislación, con el fin de garantizar claridad jurídica y facilitar la correcta interpretación y aplicación de la Ley. De igual forma, busca atemperar a la realidad económica existente, el límite para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores del Instituto de treinta y seis mil dólares (\$36,000.00) a cien mil dólares (\$100,000.00). De esta manera, se reconoce la inflación y el incremento en los costos de bienes, servicios y tecnología que resultan ser un escollo para el Instituto en términos de practicabilidad y genera a su vez, ineficiencias administrativas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 872, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Administración de Servicios Generales, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Administración de Servicios Generales y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico endosa la medida argumentando que las enmiendas propuestas representan mejores técnicas y administrativas necesarias que fortalecerán la capacidad institucional del Instituto para cumplir efectivamente con su misión de coordinar y mejorar el sistema estadístico del Gobierno de Puerto Rico. Además, concuerdan en que la aprobación de esta medida permitirá al Instituto operar bajo un marco legal actualizado y coherente, el cual facilitará los procesos administrativos esenciales, y liberará recursos que podrán ser dedicados a actividades sustantivas de producción y análisis estadístico. Por último, reconocen que estas mejoras redundarán en beneficio de todos los usuarios de estadísticas oficiales en Puerto Rico, incluyendo agencias gubernamentales, investigadores, sector privado, organizaciones sin fines de lucro, y la ciudadanía en general.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 872 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 872, según fue referido, también analizó el memorial explicativo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno coincide en que esta medida persigue un fin cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proveerle capacidades a las agencias gubernamentales para que puedan operar conforme a lo dispuesto en ley. También, entendemos que la idea principal del proyecto de actualizar las leyes derogadas por las vigentes es vital para la actualización de nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, la medida busca proveerle herramientas administrativas necesarias al Instituto para poder cumplir con su deber de manera efectiva. Por otro lado, el límite monetario propuesto resulta razonable para que el Instituto pueda tener mayor efectividad en términos de implementación de proyectos y en la adquisición de equipo y materiales sin la necesidad de tener que esperar que su Junta de Directores se reúna para emitir su aprobación. Así las cosas, al analizar la medida y comprender que esta no afecta el fin fundamental ni los propósitos esenciales de la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, no tenemos objeción alguna en darle continuidad a la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 872**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 872

11 de diciembre de 2026

Presentado por el señor *Toledo López (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 3, 4, 6 y 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de actualizar las referencias a leyes que han sido derogadas y sustituidas por legislación vigente; aumentar el umbral para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", estableció el marco institucional para coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Desde que fue aprobada esta legislación ha sido esencial para promover cambios en los sistemas de recopilación y análisis de información, asegurando que los datos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

No obstante, en los años transcurridos desde la aprobación de la Ley 209-2003, diversas leyes a las que hace referencia han sido derogadas y sustituidas por nueva legislación. Estas referencias pueden crear confusión legal y administrativa en la aplicación de la ley orgánica del Instituto. Es imperativo que nuestra legislación mantenga referencias precisas y actualizadas para garantizar claridad jurídica y facilitar

su correcta interpretación y aplicación.

Entre las leyes afectadas se encuentran la Ley 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual fue derogada y sustituida por la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 164-1974, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", cuyas disposiciones fueron incorporadas posteriormente en la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2019"; y la Ley 170-1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", derogada y sustituida por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".



De igual forma, resulta necesario actualizar el umbral monetario para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores del Instituto. El límite actual de treinta y seis mil dólares (\$36,000), establecido hace más de veinte años, no refleja la realidad económica existente ni los costos operacionales que enfrenta el Instituto en el cumplimiento de su misión. La inflación acumulada y el incremento en los costos de bienes, servicios y tecnología hacen que este resulte impracticable y genere ineficiencias administrativas.

El aumento del límite a cien mil dólares (\$100,000) permitirá al Instituto operar con mayor agilidad y eficiencia, sin comprometer los controles necesarios sobre gastos de mayor envergadura. Este ajuste es razonable, proporcionado y está alineado con las mejores prácticas de administración pública, permitiendo que la Junta de Directores mantenga su función supervisora sobre decisiones de adquisición significativas, mientras que el Director Ejecutivo puede ejercer sus funciones administrativas de manera más efectiva en el día a día.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de mantener actualizado nuestro ordenamiento jurídico y de proveerle al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico las herramientas administrativas necesarias para cumplir efectivamente con su misión de

coordinar y mejorar el sistema estadístico del Gobierno de Puerto Rico. Las enmiendas que se proponen mediante este proyecto de ley son de naturaleza técnica y administrativa, enfocadas en actualizar las referencias legales y mejorar la eficiencia operacional, sin alterar la estructura fundamental ni los propósitos esenciales de la Ley 209-2003.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3. — [(3 L.P.R.A. § 972)]

5 Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y
6 estadísticas para que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se
7 crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en adelante "el Instituto", como una
8 entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva. A fin de asegurar
9 y promover la referida independencia, que es indispensable para ejercer las delicadas
10 funciones que se le encomiendan, el Instituto estará excluido de la Ley Núm. 5 de 8 de
11 diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de
12 Documentos Públicos", de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como
13 la "Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y
14 Arrendamiento de Bienes Muebles", de la [Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según
15 enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos
16 en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] Ley 8-2017, según
17 enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos

1 *Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*", de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998,
2 conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico",
3 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de
4 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", de la [Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974,
5 según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios
6 Generales"] Ley 73-2019, según enmendada, conocida como " Ley de la Administración de
7 Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"
8 y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración, y de la Ley Núm. 197 de
9 18 de agosto de 2002, conocida como la "Ley del Proceso de Transición del Gobierno".

10 El Instituto tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar
11 aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la
12 gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la
13 administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el
14 ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el
15 Instituto podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia: que
16 aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los
17 criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad;
18 promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la concesión de
19 beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que
20 garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

21 El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de
22 Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~

1 de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro
2 de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder
3 Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública
4 estadística.

5 Las operaciones fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina
6 del Contralor del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico, por lo
7 menos una vez cada dos (2) años."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada,
9 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
10 sigue:

11 "Artículo 4.— [(3 L.P.R.A. § 973)]

12 El sistema de estadísticas del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico estará
13 integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales.
14 Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán
15 ejerciendo sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que
16 con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

17 En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Instituto
18 establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de
19 acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales
20 y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por
21 todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y
22 procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas

1 económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector
2 pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos
3 que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los
4 organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas
5 y órdenes promulgadas por el Instituto en relación con la información estadística que
6 generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la [Ley
7 Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme"] Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

10 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada,
11 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
12 sigue:

13 "Artículo 6.- [(3 L.P.R.A. § 975)]

14 El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

15 (a) Adoptar un sello oficial.

16 (b) Subsistir a perpetuidad y demandar y ser demandada como persona jurídica.

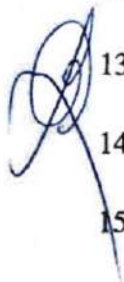
17 (c) Aprobar los reglamentos y normas para regir su funcionamiento interno y
18 reunirse cuantas veces sea menester para llevar a cabo su encomienda.

19 (d) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios
20 o convenientes en el ejercicio de sus poderes.

1 (e) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas
2 por esta Ley [con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de
3 1975, según enmendada,] , y fijar la remuneración correspondiente.

4 (f) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y
5 reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el
6 desempeño de sus deberes con sujeción a las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de
7 Agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] Ley 38-2017, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
10 Puerto Rico".

- 11 (g) ...
- 12 (h) ...
- 13 (i) ...
- 14 (j) ...
- 15 (k) ...
- 16 (l) ...
- 17 (m) ...
- 18 (n) ...
- 19 (o) ...
- 20 (p) ..."



1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 8.- [(3 L.P.R.A. § 977)]

5 La Junta de Directores será el cuerpo rector que establecerá la política
6 administrativa del Instituto. Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:

7 (a) ...;

8 (b) ...;

9 (c) ...;

10 (d) ...;

11 (e) ...;

12 (f) ...;

13 (g) ...;

14 (h) ...;

15 (i) aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda
16 ~~[\$36,000]~~ \$100,000.

17 (j) ...

18 (k) ..."

19 Sección 5.- Vigencia.

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 884

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

RECIBIDO FEB 26 2026 PM 1:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 884, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 884 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de requerir la radicación de informes anuales detallados sobre el estado de las querellas, embargos y colecciones realizadas por dicho Departamento; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) juega un rol fundamental en la protección de los derechos de los consumidores en Puerto Rico. Esta agencia no solo atiende consultas y resuelve querellas, sino que también ejerce poderes de fiscalización, incluyendo la emisión de embargos y órdenes de cobro de dinero para hacer efectivas sus determinaciones administrativas y judiciales. Estas acciones permiten recuperar fondos para los consumidores afectados, sancionar prácticas abusivas y garantizar el cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.

Sin embargo, en un contexto de creciente complejidad económica y mayor volumen de querellas relacionadas con prácticas comerciales injustas, inflación y disputas contractuales, es imperativo fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en las operaciones del DACO. De otra parte, la Constitución de Puerto Rico, establece el principio de que el gobierno debe servir al pueblo y ser responsable ante él. Asimismo, leyes como la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales", la Ley 122-2019, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" o la Ley 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI", entre otras, promueven la divulgación de información gubernamental para fomentar la confianza pública y permitir una supervisión efectiva por parte de la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

Actualmente, el Artículo 21 de la Ley Orgánica del DACO requiere un informe anual general sobre las labores realizadas durante el año fiscal. No obstante, este informe no detalla específicamente el estado de las querellas pendientes, los embargos emitidos ni las cuantías recolectadas mediante ejecuciones de embargos u órdenes de cobro. Esta omisión limita la capacidad de evaluar la eficiencia operativa del Departamento, identificar patrones de incumplimiento por parte de entidades reguladas, medir el impacto económico de sus intervenciones en beneficio de los consumidores y detectar posibles áreas de mejora en los procesos administrativos.

hoy

La radicación de informes anuales detallados sobre estos aspectos promovería varios objetivos clave: (1) Mayor transparencia, al permitir que el público, los legisladores y el Ejecutivo accedan a datos agregados sobre el volumen y resolución de querellas, evitando opacidad en el manejo de fondos públicos y privados; (2) Rendición de cuentas, al obligar al DACO a documentar sus acciones de embargo y cobro, lo que disuadiría abusos y aseguraría el uso adecuado de recursos; (3) Eficiencia institucional, al facilitar análisis que revelen demoras en procesos o bajos índices de recuperación, permitiendo ajustes normativos o presupuestarios; (4) Protección al consumidor, al generar datos que informen políticas públicas para abordar problemas sistémicos, como fraudes recurrentes en sectores específicos; y (5) Cumplimiento con estándares internacionales de buena gobernanza, alineados con los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre transparencia en agencias regulatorias.

Esta legislación no le impone una carga administrativa excesiva al DACO, puesto que esta ya mantiene registros internos de querellas, embargos y colecciones como parte de sus funciones bajo los artículos 6, 9, 13 y 25 de su Ley Orgánica. Integrar estos detalles en el informe anual existente, optimizaría recursos y fortalecería el marco legal vigente sin crear estructuras paralelas. En última instancia, esta

enmienda contribuirá a un gobierno más responsable, protegiendo los intereses de los consumidores puertorriqueños en un entorno económico desafiante.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor, quienes avalaron los propósitos del mismo.

Esbozaron desde el antes mencionado Departamento que

[l]a presente medida pretende enmendar el Artículo 21 de nuestra Ley Orgánica a los fines de que en los informes anuales que estamos llamados a presentar sobre las labores realizadas durante el año fiscal incluyan datos detallados sobre las querellas atendidas, pendientes y adjudicadas; los embargos emitidos, así como las cuantías reclamadas y recuperadas a través de los mecanismos existentes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para ejecutar sentencias en Puerto Rico.

Así las cosas, el objetivo del P. del S. Núm. 884 ante la consideración de esta Honorable Comisión es uno que avalamos. Aunque reconocemos los retos que día a día enfrenta nuestra agencia, reiteramos nuestro compromiso de mantener tanto a la Asamblea Legislativa como a nuestra ciudadanía enterada de todo nuestro quehacer administrativo en beneficio de sus derechos como consumidores. (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca enmendar la Ley Orgánica del DACO, a los efectos de que este incluya mayor cantidad de información en los informes anuales que ya viene obligado a rendir ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta información adicional, sería la siguiente:

- (a) El estado de todas las querellas radicadas ante el Departamento, incluyendo el número total de querellas recibidas, resueltas, pendientes y desestimadas, desglosadas por tipo de violación alegada y sector económico involucrado;
- (b) El número de embargos emitidos por el Departamento durante el año fiscal, con un desglose por tipo de embargo, entidad embargada y estatus actual (ejecutado, pendiente o revocado); y
- (c) La cuantía total de captación realizada mediante la ejecución de embargos y órdenes de cobro de dinero emitidas por el Departamento, incluyendo el monto

recolectado, distribuido a consumidores o depositado en fondos especiales, y cualquier monto pendiente de recuperación.

Cabe destacar que el referido informe será público y se hará disponible en la página electrónica del Departamento, inmediatamente después de haber sido presentado ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sin duda, el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de garantizar procesos gubernamentales transparentes y guiados por la planificación estratégica. Así las cosas, esta propuesta legislativa es cónsona con la política pública establecida para el sector gubernamental referente a la rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. Este Proyecto promueve el principio a que exista un acceso a la información pública caracterizado por procedimientos sencillos, ágiles, económicos y rápidos, que propicien la transparencia.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Abx

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 884 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 884, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 884

18 de diciembre de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de requerir la radicación de informes anuales detallados sobre el estado de las querellas, embargos y colecciones realizadas por el dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) juega un rol fundamental en la protección de los derechos de los consumidores en Puerto Rico. Esta agencia no solo atiende consultas y resuelve querellas, sino que también ejerce poderes de fiscalización, incluyendo la emisión de embargos y órdenes de cobro de dinero para hacer efectivas sus determinaciones administrativas y judiciales. Estas acciones permiten recuperar fondos para los consumidores afectados, sancionar prácticas abusivas y garantizar el cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.

Sin embargo, en un contexto de creciente complejidad económica y mayor volumen de querellas relacionadas con prácticas comerciales injustas, inflación y disputas

contractuales, es imperativo fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en las operaciones del DACO. De otra parte, la Constitución de Puerto Rico, establece el principio de que el gobierno debe servir al pueblo y ser responsable ante él. Asimismo, leyes como la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales", la Ley 122-2019, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" o la Ley 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI", entre otras, ~~Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada (Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público)~~, y la Ley Núm. 78 de 24 de septiembre de 1993 (Ley de Administración de Documentos Públicos), promueven la divulgación de información gubernamental para fomentar la confianza pública y permitir una supervisión efectiva por parte de la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

Actualmente, el Artículo 21 de la Ley Orgánica del DACO requiere un informe anual general sobre las labores realizadas durante el año fiscal. No obstante, este informe no detalla específicamente el estado de las querellas pendientes, los embargos emitidos ni las cuantías recolectadas mediante ejecuciones de embargos u órdenes de cobro. Esta omisión limita la capacidad de evaluar la eficiencia operativa del Departamento, identificar patrones de incumplimiento por parte de entidades reguladas, medir el impacto económico de sus intervenciones en beneficio de los consumidores y detectar posibles áreas de mejora en los procesos administrativos.

La radicación de informes anuales detallados sobre estos aspectos promovería varios objetivos clave: (1) Mayor transparencia, al permitir que el público, los legisladores y el Ejecutivo accedan a datos agregados sobre el volumen y resolución de querellas, evitando opacidad en el manejo de fondos públicos y privados; (2) Rendición de cuentas, al obligar al DACO a documentar sus acciones de embargo y cobro, lo que disuadiría abusos y aseguraría el uso adecuado de recursos; (3) Eficiencia institucional, al facilitar análisis que revelen demoras en procesos o bajos índices de recuperación, permitiendo

ajustes normativos o presupuestarios; (4) Protección al consumidor, al generar datos que informen políticas públicas para abordar problemas sistémicos, como fraudes recurrentes en sectores específicos; y (5) Cumplimiento con estándares internacionales de buena gobernanza, alineados con los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre transparencia en agencias regulatorias.

Esta ~~medida~~ legislación no le impone una carga administrativa excesiva al DACO, ya que el DACO puesto que esta ya mantiene registros internos de querellas, embargos y colecciones como parte de sus funciones bajo los ~~Artículos~~ artículos 6, 9, 13 y 25 de su ~~ley orgánica~~ Ley Orgánica. Integrar estos detalles en el informe anual existente, optimizaría recursos y fortalecería el marco legal vigente sin crear estructuras paralelas. En última instancia, esta enmienda contribuirá a un gobierno más responsable, protegiendo los intereses de los consumidores puertorriqueños en un entorno económico desafiante.

How
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,
 2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 21.- Informe anual.

4 El Secretario deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe
 5 de la labor realizada durante el año, al finalizar cada año fiscal. *Dicho informe incluirá,*
 6 *como mínimo, ~~los siguientes detalles~~ la siguiente información:*

7 (a) *El estado de todas las querellas radicadas ante el Departamento, incluyendo el número*
 8 *total de querellas recibidas, resueltas, pendientes y desestimadas, desglosadas por tipo de violación*
 9 *alegada y sector económico involucrado.*

1 (b) El número de embargos emitidos por el Departamento durante el año fiscal, con un
2 desglose por tipo de embargo, entidad embargada y estatus actual (ejecutado, pendiente o
3 revocado).

4 (c) La cuantía total de captación realizada mediante la ejecución de embargos y órdenes de
5 cobro de dinero emitidas por el Departamento, incluyendo el monto recolectado, distribuido a
6 consumidores o depositado en fondos especiales, y cualquier monto pendiente de recuperación.

7 El informe será público y se ~~publicará~~ hará disponible en la página electrónica del
8 Departamento, inmediatamente después de haber sido presentado dentro de los treinta (30) días
9 ~~siguientes a su radicación~~ ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa."

10 Sección 2.- Clausula de Separabilidad.

11 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
12 *hbx* inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
13 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

14 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ung
RECIBIDO FEB 27 26 PM 3:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 994

INFORME POSITIVO

27 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 994, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 994 (en adelante, P. del S. 994), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida persigue enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el propósito de armonizar sus disposiciones con la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". En específico, la medida actualiza las referencias al Código Penal contenidas en dichos artículos.

En particular, la enmienda propuesta sustituye la referencia al antiguo Artículo 168 del Código Penal por el Artículo 156, de forma que ambas disposiciones queden redactadas conforme al marco penal vigente. Así, en el Artículo 2.03 ("Prohibición de Hospitalización o Tratamiento sin Criterios Clínicos") y en el Artículo 15.03 ("Prohibición de Institucionalización"), se corrige la referencia penal aplicable para


disponer que la conducta será sancionada conforme al Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 994, solicitó los memoriales explicativos del Departamento de Justicia y de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA). El Departamento de Justicia no compareció.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y CONTRA LA ADICCIÓN

La ASSMCA endosa la medida. En relación con la enmienda propuesta en la Sección 1 del Proyecto, mediante la cual se modifica el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" ("Ley 408"), sugieren establecer de manera expresa que la solicitud de hospitalización o tratamiento sin que concurren criterios clínicos constituye un delito conforme a nuestro ordenamiento jurídico.



A tales efectos, recomiendan enmendar el título del Artículo 2.03 para que lea "Prohibición de Hospitalización, Tratamiento Compulsorio, ingreso a Hogares Transicionales o cualquier modalidad de Tratamiento sin Criterios Clínicos". Ello obedece a que tanto la hospitalización como el tratamiento compulsorio, el ingreso en hogares transicionales o cualquier modalidad de tratamiento en el ámbito de la salud mental requieren, como condición sine qua non, la recomendación de un psiquiatra en consulta con un equipo clínico, así como la constatación de que la persona cumple con los criterios clínicos establecidos.

En relación con la enmienda propuesta al Artículo 15.03 de la Ley 408-2000, entiende que la misma resulta cónsona con la normativa federal aplicable, específicamente con las disposiciones de la Substance Abuse and Mental Health Services Administration (SAMHSA) y el Mental Health Block Grant (MHBG), que prohíben la institucionalización y promueven la prestación de servicios residenciales de transición como parte de un continuo de tratamiento en entornos menos restrictivos.

Menciona que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, la institucionalización suele ocurrir en hospitales psiquiátricos, pero también puede manifestarse en cualquier ambiente o nivel de cuidado terapéutico que fomente la dependencia y no estimule la autonomía del paciente. Tanto nuestro ordenamiento jurídico como la jurisprudencia federal aplicable en Puerto Rico han reconocido el derecho de las personas a recibir tratamiento en entornos menos restrictivos y, preferiblemente, en la libre comunidad.

Consideran adecuadas y necesarias las enmiendas propuestas, en aras de garantizar que la imposición de las penas se realice de manera uniforme, clara y coherente, evitando ambigüedades o vacíos legales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 994 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 994, según fue referido. En lo sustantivo, el proyecto corrige y actualiza las referencias penales contenidas en los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, a fin de armonizarlas con el marco vigente del Código Penal de Puerto Rico, evitando inconsistencias normativas que puedan generar confusión en su interpretación y aplicación.

Esta ley tiene el propósito de armonizar y uniformar los delitos consignados en el Código Penal de Puerto Rico promulgado en 2012 con aquellos delitos tipificados en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Hoy en día subsisten discrepancias entre ambos cuerpos normativos que dificultan la coherencia jurídica, la adecuada aplicación de sanciones y la protección de los derechos de las personas con condiciones de salud mental. Asimismo, mediante la aprobación de esta Ley se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inexactas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 994** recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 994

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de promover y mantener un ordenamiento jurídico coherente y armonioso. En el ámbito penal, esta coherencia normativa es fundamental para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad es el eje de la ley.

Esta ley tiene el propósito de armonizar y uniformar los delitos consignados en el Código Penal de Puerto Rico promulgado en 2012 con aquellos delitos tipificados en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Hoy en día subsisten discrepancias entre ambos cuerpos normativos que dificultan la coherencia jurídica, la adecuada aplicación de sanciones y la protección de los derechos de las personas con condiciones de salud

mental. Asimismo, mediante la aprobación de esta Ley se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inexactas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa procurar la aprobación de leyes que operen como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, y que constituyan, además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, conocida como “Ley
2 de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.03. – Prohibición de Hospitalización o Tratamiento sin Criterios
4 Clínicos.

5 La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o
6 custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle
7 cuidado y albergue a una persona, no será base para ingresarle en una institución
8 hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el
9 caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el
10 albergue y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin
11 reunir los criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el
12 Artículo [168] 156 del Código Penal de Puerto Rico.

1 Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se
2 ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma
3 ambulatoria o mediante hospitalización, son:

4 **[a)]** situaciones con el inminente peligro de que la persona se haga daño a sí
5 misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre incapacidad para tomar
6 decisiones o para controlar su conducta.

7 En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo
8 anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos
9 intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de
10 la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita
11 resultará clínicamente beneficiosa.

12 Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibir tratamiento
13 compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del
14 Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios
15 establecidos en este Artículo.”

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley 408-2000, conocida como “Ley
17 de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 15.03. – Prohibición de Institucionalización.

19 Toda instalación proveedora o facilidad de salud mental que se determine ha
20 incurrido en la institucionalización de una persona, adulto o menor, el cual no
21 reúne los criterios clínicos ni severidad para estar recluido en el nivel de cuidado
22 donde se ha mantenido, luego de la estabilización de los síntomas y signos para

1 el nivel de cuidado donde permaneció y privándosele de un nivel de cuidado de
2 mayor autonomía y menor intensidad o restricción, incurrirá en delito, según
3 dispuesto en el Artículo **[168]** 156 del Código Penal de Puerto Rico.”

4 Sección 3.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 26 12:26 PM 5:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 125

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 125 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de ordenar a la Secretaria del Departamento de la Familia, diseñar y establecer un programa piloto que ofrezca un sistema coordinado de apoyo y servicios a los adultos con neurodivergencia; establecer parámetros y requisitos del Programa; facultar a la Secretaria del Departamento de la Familia para adoptar la reglamentación necesaria a estos fines; y para otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 125 se inserta dentro del desarrollo progresivo de la política pública del Gobierno de Puerto Rico orientada a fortalecer la protección y la inclusión social de poblaciones con diversidad funcional, particularmente en etapas de vida que, por su propia naturaleza, tienden a enfrentar discontinuidades en los apoyos institucionales. En Puerto Rico, el esfuerzo gubernamental dirigido a personas con condiciones del neurodesarrollo ha estado históricamente marcado por intervenciones intensivas durante la niñez y la adolescencia, especialmente en contextos educativos o clínicos. Sin embargo, al alcanzarse la mayoría de edad y, con mayor

agudeza, al superar la etapa escolar, la continuidad de apoyos formales suele reducirse significativamente, incrementándose la carga sobre las familias y limitándose las oportunidades de vida independiente, integración comunitaria y participación social del adulto con neurodivergencia.

En ese contexto, la medida parte de la premisa de que la neurodivergencia comprende variaciones en el funcionamiento neurológico que pueden incidir en la forma en que una persona procesa la información, aprende, se comunica, regula emociones, percibe estímulos sensoriales y se relaciona con su entorno. El texto legislativo reconoce que tales diferencias –que incluyen, entre otras, condiciones como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, la discalculia y el síndrome de Tourette– pueden requerir apoyos específicos a lo largo del ciclo de vida, particularmente en la etapa adulta, cuando se intensifican retos asociados a la autonomía personal, la empleabilidad, la estabilidad sociofamiliar y el acceso a servicios.

La Resolución Conjunta del Senado 125 propone, como respuesta legislativa, la implantación de un programa piloto en el Departamento de la Familia, con un enfoque coordinado e individualizado, dirigido a no menos de cincuenta (50) participantes mayores de veintiún (21) años, y con un catálogo amplio de servicios que incluye –entre otros– orientación, adiestramiento en destrezas de vida diaria, cuidado diurno, recreación y socialización, servicios en el hogar, terapias, cuidado de relevo, manejo integrado de casos y apoyo a familias. A su vez, estructura un modelo de coordinación interagencial y multisectorial que incluye participación del Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el ente fiscalizador de derechos de personas con diversidad funcional y organizaciones relacionadas, entre otros actores.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos que, en términos generales, reconocieron la importancia y legitimidad del propósito público de la medida, particularmente en cuanto a la necesidad de estructurar apoyos sostenibles para la población adulta con neurodivergencia. No obstante, también se presentaron señalamientos técnicos sustantivos relacionados con la viabilidad operacional y la capacidad institucional del Departamento de la Familia para fungir como agencia líder con un mandato de naturaleza compleja y especializada; la necesidad de delimitar adecuadamente el rol de entidades con funciones fiscalizadoras para evitar conflictos de interés; la conveniencia de armonizar el diseño del programa con servicios ya existentes en el Departamento de Salud; y la importancia de atender el componente fiscal para evitar que la implantación del mandato legislativo se torne impracticable.

En atención a lo anterior, la Comisión evaluó el texto de la medida a la luz del marco de competencias de las agencias concernidas, la estructura interagencial propuesta y los señalamientos recibidos, incorporando enmiendas dirigidas a: (1) corregir

referencias institucionales y actualizar denominaciones conforme al derecho vigente; (2) delimitar la participación de entidades fiscalizadoras a un rol compatible con su independencia; (3) reforzar la coherencia programática con servicios existentes para evitar duplicidad; y (4) viabilizar la implantación mediante parámetros de coordinación y planificación de recursos. Con ello, el texto recomendado mantiene el objetivo medular del programa piloto y fortalece su aplicabilidad y solidez técnica.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 125 propone la creación de un Programa Piloto dirigido a establecer un sistema coordinado de apoyo y servicios para adultos con neurodivergencia, reconociendo que esta población enfrenta retos particulares en la transición y consolidación de su vida adulta. La medida parte de una premisa fundamental de política pública: que las diferencias en el funcionamiento neurológico pueden incidir significativamente en la autonomía personal, la integración comunitaria, la empleabilidad y la estabilidad sociofamiliar, por lo que resulta razonable que el Estado diseñe mecanismos estructurados de apoyo que promuevan mayor independencia y calidad de vida.

El Programa Piloto, según dispuesto en la medida, incorpora un catálogo amplio de servicios que abarca orientación, desarrollo de destrezas de vida diaria, cuidado diurno, recreación y socialización, servicios en el hogar, manejo integrado de casos, apoyo a familiares y otros apoyos individualizados. Este enfoque integral responde a modelos contemporáneos centrados en la persona, que privilegian intervenciones personalizadas y coordinadas en lugar de aproximaciones fragmentadas o aisladas. A su vez, el requisito de atender un mínimo de cincuenta (50) participantes mayores de veintiún (21) años permite que el Programa opere como un laboratorio normativo y administrativo, susceptible de evaluación y perfeccionamiento antes de considerar su expansión o institucionalización permanente.

Uno de los elementos más significativos de la medida es su énfasis en la coordinación interagencial. La inclusión del Departamento de Salud, el Departamento de Educación, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, profesionales cualificados y representantes de organizaciones vinculadas a la población con neurodivergencia refleja



una comprensión legislativa de que la atención efectiva de esta población requiere colaboración multisectorial. Este andamiaje colaborativo permite articular recursos existentes, evitar fragmentación de esfuerzos y promover continuidad en la prestación de servicios, fortaleciendo así la efectividad del Programa Piloto.

Durante el proceso de evaluación legislativa, las entidades consultadas coincidieron en la legitimidad y pertinencia del objetivo perseguido por la medida. Las observaciones presentadas se concentraron principalmente en aspectos de delimitación de competencias, armonización interagencial y planificación administrativa, los cuales fueron atendidos mediante enmiendas técnicas y de afinación institucional. Estas enmiendas no alteran el propósito ni el alcance del Programa Piloto, sino que refuerzan su coherencia normativa, clarifican la interacción entre agencias y robustecen su viabilidad operacional.

En particular, se incorporaron ajustes dirigidos a actualizar referencias institucionales conforme al derecho vigente, delimitar el rol asesor de la entidad fiscalizadora para preservar su independencia, precisar que los servicios clínicos y terapéuticos se articularán de manera complementaria con las estructuras existentes en el Departamento de Salud y permitir que la implantación del Programa se estructure conforme a la disponibilidad de recursos y mediante acuerdos de colaboración interagencial. Estas determinaciones fortalecen la aplicación del mandato legislativo y consolidan un diseño programático alineado con las competencias de cada agencia participante.

Desde una perspectiva de política pública, la medida se inserta dentro de un movimiento más amplio hacia modelos de inclusión social y desarrollo de vida independiente para personas con diversidad funcional. La creación de un programa piloto permite generar datos, identificar mejores prácticas y evaluar resultados concretos antes de adoptar decisiones de mayor alcance. Asimismo, el requerimiento de informes anuales a la Asamblea Legislativa garantiza un mecanismo de supervisión legislativa y de rendición de cuentas que permitirá medir efectividad, identificar áreas de mejora y formular recomendaciones fundamentadas para el futuro.

Por tanto, la Resolución Conjunta del Senado 125 representa una intervención legislativa prudente y estructurada que promueve coordinación institucional, planificación programática y atención individualizada, dentro de un marco de colaboración interagencial y evaluación continua. La medida equilibra adecuadamente la necesidad de atender una población con necesidades particulares con la realidad administrativa del Estado, consolidando un modelo viable, evaluable y orientado a resultados en beneficio de adultos con neurodivergencia y sus familias.



PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia compareció mediante memorial explicativo exponiendo el contexto general de la misión institucional del Departamento como agencia responsable de programas dirigidos a mitigar problemáticas sociales y coordinar servicios a poblaciones vulnerables. Enmarcó su análisis en el deber institucional de examinar toda legislación que incida directa o indirectamente sobre sus funciones, a fin de asegurar consistencia con su ley habilitadora y con la política pública vigente.

Sobre la medida, el Departamento reconoció el carácter loable del propósito de establecer un programa piloto coordinado para adultos con neurodivergencia y resumió los servicios ordenados por la R. C. del S. 125, incluyendo orientación, adiestramiento en destrezas de vida diaria, cuidado diurno, socialización, servicios en el hogar, terapias, cuidado de relevo, manejo integrado de casos y apoyo familiar. No obstante, señaló como consideración medular que las discapacidades que el Departamento atiende de forma principal se han concentrado históricamente en condiciones de naturaleza física, mientras que condiciones mentales y del neurodesarrollo suelen recaer en otras instrumentalidades gubernamentales con peritaje clínico.

En esa línea, el Departamento advirtió que, aunque la medida persigue un objetivo público legítimo, un programa piloto de la naturaleza propuesta podría implementarse con mayor pertinencia desde el Departamento de Salud, y añadió que, en su estructura actual, el Departamento de la Familia no cuenta con personal especializado suficiente para cubrir el alcance del mandato. Además, planteó que, de imponerse al Departamento la implantación de este programa piloto, sería necesaria una asignación presupuestaria sustancial, estimada por la agencia en al menos diez millones de dólares (\$10,000,000), para contratación de personal especializado, capacitación y desarrollo de facilidades, entre otros componentes de ejecución.

En síntesis, el Departamento de la Familia no cuestionó el fin público de la medida, pero sí planteó reservas significativas sobre su ubicación administrativa y sobre la capacidad operacional y fiscal para ejecutar el mandato conforme fue redactado originalmente.

B. Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Defensor, en el cual expresó, como postura inicial, un endoso general al propósito de la Resolución Conjunta, destacando que la pieza legislativa refleja una sensibilidad institucional hacia las necesidades de las personas con impedimentos,



particularmente de aquellas que presentan condiciones del neurodesarrollo como el Trastorno del Espectro Autista. En su exposición, la Defensoría subrayó que las iniciativas dirigidas a fortalecer apoyos para esta población constituyen instrumentos efectivos para promover su integración social, combatir patrones históricos de exclusión y discriminación, y avanzar hacia la materialización de un principio de igualdad de oportunidades, con miras a la vindicación plena de derechos civiles y humanos. En esa línea, la entidad coincidió expresamente con el planteamiento contenido en la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a que la población adulta con neurodivergencia requiere apoyos permanentes a lo largo de su vida, y sostuvo que la adopción de opciones y planes personalizados contribuye a que estas personas puedan desarrollarse e integrarse a la comunidad de forma funcional y digna.

Como parte de su argumentación sustantiva, la Defensoría describió el impacto del autismo como una condición severa, permanente y crónica que incide sobre la percepción sensorial del individuo y, por consiguiente, sobre su desarrollo de habilidades físicas, sociales y de lenguaje. En ese contexto, utilizó datos estadísticos para enfatizar la magnitud del fenómeno y el incremento de necesidades de servicio en el tiempo, de modo que la política pública debe anticipar demandas crecientes y diseñar estructuras institucionales con capacidad real de respuesta. Bajo esa óptica, la Defensoría validó que el establecimiento de un programa coordinado –según dispone la medida– puede redundar en beneficios estructurales para la vida familiar, la salud, la autoestima y la capacidad de inserción laboral de personas adultas con condiciones del espectro autista, particularmente en tanto se reconozca que el apoyo a dicha población no es episódico, sino continuo.

Sin embargo, la Defensoría introdujo señalamientos técnicos y de diseño institucional que la Comisión estimó medulares para la corrección del texto y la viabilidad del mandato. En primer término, puntualizó que, desde el 2015, la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos fue transformada por ley en la Defensoría de las Personas con Impedimentos, razón por la cual cualquier referencia a "OPPI" o al "Procurador de las Personas con Impedimentos" en textos legislativos debe sustituirse por la denominación vigente, y cualquier referencia a la figura del Procurador debe sustituirse por el "Defensor". Este señalamiento, además de ser de naturaleza técnica, fue presentado como un elemento indispensable para evitar defectos de ejecución, confusión institucional y errores de implementación, particularmente en una medida que ordena coordinación formal con múltiples agencias y entidades.

Más importante aún, la Defensoría advirtió que su función principal es de naturaleza fiscalizadora y de protección de derechos, lo cual exige un grado alto de independencia funcional respecto a organismos ejecutores de programas gubernamentales. En consecuencia, sostuvo que su integración como parte operativa de la coordinación y prestación de servicios del Programa Piloto –en la forma amplia en que podía

interpretarse el texto— conllevaría un riesgo real de conflicto de interés, dado que, eventualmente, podrían presentarse reclamaciones ciudadanas relacionadas con la operación o implementación del programa, y la Defensoría tendría entonces el deber de intervenir fiscalizadamente. Por ello, la entidad planteó como alternativa institucionalmente correcta que su rol se limite a una participación asesora, estrictamente en torno a necesidades, derechos y parámetros de trato digno, sin incorporarse a la estructura operacional de coordinación de servicios. Finalmente, la Defensoría añadió una consideración de viabilidad fiscal señalando que, para maximizar efectividad y evitar obstáculos de implantación, resulta aconsejable identificar anticipadamente fuentes de financiamiento, advirtiendo que la ausencia de previsión presupuestaria puede provocar oposición o resistencia institucional a la implementación del mandato.

C. Departamento de Salud

El Departamento de Salud compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, expresando su endoso a la aprobación de la R. C. del S. 125, con recomendaciones de precisión programática. En su exposición, el Departamento comenzó por fundamentar su competencia institucional y su rol constitucional y estatutario como agencia principal responsable de velar por la salud pública y la sanidad del País, destacando que su autoridad incluye poderes amplios de reglamentación y de adopción de medidas para prevenir y atender condiciones que afecten la salud de la ciudadanía. A partir de ese marco, el Departamento contextualizó que su responsabilidad constitucional no se limita a escenarios hospitalarios o de emergencia, sino que incluye programas especializados y estructuras administrativas dirigidas a poblaciones con necesidades particulares, incluyendo personas adultas con discapacidad intelectual y condiciones del neurodesarrollo, cuya atención requiere continuidad, seguimiento clínico y enfoques de base comunitaria.

En el plano programático, el Departamento describió que, a través de su Sección de Servicios a Personas Adultas con Discapacidad Intelectual (SSPADI), adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI), desarrolla, implanta y evalúa servicios dirigidos a dicha población enmarcados en un Plan de Base Comunitaria, enfatizando la política pública de desinstitutionalización, inclusión comunitaria y provisión de servicios en ambientes lo menos restrictivos posibles. Expuso que la prestación de servicios se apoya en equipos interdisciplinarios y en estrategias centradas en la persona, dirigidas a la habilitación, capacitación e inclusión social y ocupacional, procurando el máximo nivel de bienestar y calidad de vida del participante y su entorno familiar y social.

Como elemento de infraestructura de servicio, el Departamento resaltó el rol de los Centros Transicionales de Servicios (CTS) distribuidos en varios municipios, los cuales operan como centros diurnos que promueven el fortalecimiento y mantenimiento de

destrezas de vida diaria y vida laboral, sostenidos sobre la base del bienestar físico y emocional. Mediante esa descripción, el Departamento estableció que ya existe una trayectoria institucional de prestación de servicios a población adulta con discapacidad, sustentada en experiencia acumulada y capacidad técnica, y que dicha trayectoria puede y debe considerarse al diseñar cualquier programa adicional para población adulta con neurodivergencia.

En cuanto al análisis de la R. C. del S. 125, el Departamento de Salud identificó como elementos medulares el mandato al Departamento de la Familia de implementar un programa piloto con servicios integrados y personalizados, el requisito de atender al menos cincuenta (50) participantes mayores de veintiún (21) años, la estructura de coordinación interagencial, el término de duración, la facultad de reglamentación y la obligación de rendición de informes. Tras esa evaluación, el Departamento sostuvo que la medida representa un “avance loable” que endosa, en tanto promueve integración social, independencia y bienestar para la población adulta con neurodivergencia.

No obstante, el Departamento formuló una recomendación central: que se delimite con mayor claridad cuáles servicios serían responsabilidad directa del Departamento de la Familia, de forma que actúen como complemento adecuado de los servicios ya existentes en el Departamento de Salud. Esta recomendación fue presentada como necesaria para preservar coherencia programática, evitar duplicidad institucional, prevenir superposición de competencias y fortalecer continuidad de servicios. En otras palabras, el Departamento propuso que el diseño del programa piloto sea articulado en términos funcionales, asignando roles según peritaje y evitando que el programa se convierta en una estructura paralela que replique componentes clínicos ya provistos por Salud. Finalmente, el memorial incluyó la sugerencia de consultar formalmente al Departamento de la Familia – como agencia llamada a implementar el piloto – para que expresara su posición y viabilidad de implementación, y concluyó reiterando la disposición del Departamento de Salud a colaborar interagencialmente en iniciativas futuras que fortalezcan la salud integral del pueblo de Puerto Rico.

D. Departamento de Educación

El Departamento de Educación compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, presentando su evaluación desde el marco constitucional y estatutario que rige la educación pública en Puerto Rico. Como punto de partida, el Departamento reafirmó que el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental a una educación dirigida al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, y que el Departamento es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público conforme a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. En ese contexto, el memorial

sostuvo que la educación pública constituye un eje estratégico del desarrollo económico y social del País, y que el sistema educativo tiene el deber de proveer herramientas y experiencias que permitan a los estudiantes insertarse productivamente en la sociedad y en la fuerza laboral.

Ya en el análisis de la medida, el Departamento de Educación reseñó el propósito central de la R. C. del S. 125 y describió sus disposiciones principales, incluyendo el mandato de creación del programa piloto en el Departamento de la Familia, el catálogo de servicios, el diseño de coordinación interagencial y el componente de reglamentación e informes. A partir de esa lectura, el Departamento evaluó específicamente el impacto institucional de la medida sobre sus funciones, responsabilidades y recursos, concluyendo que la responsabilidad primaria de diseñar, implementar, reglamentar y administrar el programa piloto recae sobre el Departamento de la Familia, sin que el texto asigne deberes operacionales, programáticos o presupuestarios directos al Departamento de Educación.

El memorial precisó que la participación del Secretario de Educación —o su designado— se circunscribe a un rol de orientación y coordinación interagencial, según sea requerido por la agencia líder, dentro del marco de consultas y esfuerzos de coordinación que describe la Resolución. En esa dirección, el Departamento expresó que el impacto de la medida sobre su agencia es mínimo, pues no altera sus funciones estatutarias ni impone obligaciones adicionales. No obstante, reconoció que la experiencia del sistema educativo puede aportar información valiosa para la implementación del programa, particularmente en áreas como trayectorias educativas, transiciones a la vida adulta, identificación temprana de necesidades y buenas prácticas de apoyo a poblaciones con diversidad funcional o neurodivergencia.

Finalmente, el Departamento de Educación concluyó que no presenta objeción a la aprobación de la medida, en tanto persigue un fin legítimo y necesario, ubica la ejecución en la agencia con mandato principal (Familia) y preserva para Educación un rol de colaboración razonable y acotado. A su vez, reiteró disposición de colaborar con el Gobierno de Puerto Rico y con este Cuerpo Legislativo en la implementación de políticas públicas que promuevan inclusión, autonomía y calidad de vida para personas adultas con neurodivergencia, dentro de los límites de sus competencias y recursos.

E. Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) compareció mediante memorial explicativo detallado en el que fundamentó su rol como agencia estatal designada bajo legislación federal para administrar fondos y proveer servicios de rehabilitación vocacional a personas con impedimentos elegibles, con el propósito de integrarlas a la fuerza laboral y a una vida más independiente. La ARV describió su



estructura organizacional con regiones y oficinas satélites, su marco rector bajo la legislación federal aplicable y su obligación de operar conforme a un Plan Estatal revisado y evaluado periódicamente por autoridades federales, lo cual impone estándares de cumplimiento, indicadores de ejecución y restricciones sobre el uso de fondos.

En cuanto a su modelo de servicios, la ARV presentó una explicación amplia de los criterios de elegibilidad que rigen la prestación de servicios, destacando la determinación por profesionales cualificados de la existencia de un impedimento físico o mental, la identificación de limitaciones sustanciales para empleo, la necesidad de servicios de rehabilitación vocacional para prepararse u obtener empleo y la presunción de beneficio de dichos servicios. Además, describió sus componentes operacionales, incluyendo Centros de Servicios de Consejería en Rehabilitación Vocacional, Centros de Evaluación y Ajuste y Centros de Apoyo y Modalidades de Empleo, detallando servicios que van desde consejería y orientación hasta tecnologías asistivas, terapias ocupacionales y físicas, psicología, trabajo social, adiestramientos, colocación en empleo, incentivos salariales a patronos y modalidades de empleo sostenido.

Un aspecto de alta pertinencia para la medida fue la presentación de datos estadísticos relacionados a población adulta (21+) con diagnósticos asociados a condiciones que la Resolución agrupa bajo el concepto de neurodivergencia. La ARV incluyó cifras de casos activos de Trastorno del Espectro Autista, Trastornos Específicos del Aprendizaje y TDAH, desglosadas por regiones y por género, así como datos relativos a participantes cursando estudios postsecundarios y niveles de escolaridad, además de información sobre colocaciones en empleo y casos cerrados exitosamente. Con ello, la ARV enfatizó que la población potencialmente impactada por iniciativas de política pública en esta materia es amplia y diversa, lo que obliga a calibrar cuidadosamente el alcance real de cualquier programa piloto para evitar expectativas normativas que excedan la capacidad institucional de ejecución.

En su sección de comentarios y recomendaciones específicas, la ARV planteó, de manera consistente con otros memoriales, una corrección técnica indispensable: que la referencia al "Procurador de las Personas con Impedimentos" sea sustituida por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, conforme al derecho vigente. Asimismo, formuló un señalamiento de viabilidad central: que corresponde al Departamento de la Familia determinar si cuenta con recursos humanos, operacionales y fiscales para cumplir con las responsabilidades que la medida le impone, particularmente ante la amplitud del universo neurodivergente y la demanda potencial de servicios. Este planteamiento se complementó con la aclaración de que los fondos de ARV son restrictos y mayormente federales, por lo que solo pueden utilizarse para servicios a población que cumpla estrictamente con criterios de elegibilidad, de modo que la ARV puede servir como receptor de referidos y proveedor de servicios vocacionales a personas elegibles, pero no

como fuente abierta de financiamiento o prestación de servicios fuera de su marco normativo.

Finalmente, la ARV concluyó reconociendo el carácter loable de la medida y su contribución a la inclusión social y laboral de adultos neurodivergentes, reiterando que sus recomendaciones procuran fortalecer el texto, delimitar responsabilidades, evitar mandatos impracticables y asegurar que cualquier coordinación con su agencia se articule dentro de la política pública federal y estatal aplicable. Con ello, la ARV sostuvo que sus comentarios pueden servir para evaluar enmiendas al texto legislativo y calibrar el alcance del programa piloto de forma realista y ejecutable.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de análisis de la Resolución Conjunta del Senado 125, esta Comisión examinó cuidadosamente los señalamientos técnicos, operacionales e institucionales planteados en los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas. Como resultado de dicho análisis, se introdujeron enmiendas dirigidas a fortalecer la coherencia normativa de la medida, precisar la delimitación de competencias entre agencias, preservar la independencia funcional de entidades fiscalizadoras y viabilizar la implantación administrativa del Programa Piloto conforme a la realidad institucional del Gobierno de Puerto Rico.

En primer lugar, se acogió una enmienda técnica indispensable para atemperar el texto a la estructura institucional vigente. Específicamente, se sustituyó toda referencia al "Procurador de las Personas con Impedimentos" por la denominación correcta de Defensor(a) de las Personas con Impedimentos, y toda referencia a la Oficina del Procurador por Defensoría de las Personas con Impedimentos, conforme al marco legal actual. Esta enmienda corrige un desfase terminológico y evita posibles errores de ejecución o confusión institucional.

En segundo lugar, se delimitó expresamente el rol de la Defensoría de las Personas con Impedimentos dentro del esquema de coordinación dispuesto en la medida. Atendiendo el señalamiento relativo a su naturaleza fiscalizadora, se incorporó lenguaje aclaratorio para establecer que su participación será en calidad asesora en cuanto a derechos y necesidades de la población con diversidad funcional, sin integrarse a la estructura ejecutiva u operacional del Programa Piloto, preservando así su independencia institucional y evitando potenciales conflictos de interés ante futuras reclamaciones relacionadas con la implantación del programa.

En tercer lugar, se fortaleció la delimitación de competencias entre el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud mediante la incorporación de una cláusula de complementariedad inmediatamente después del inciso que dispone la participación del

Secretario de Salud en la Sección 2(a). Dicha cláusula establece que el Programa Piloto se estructurará y desarrollará de manera complementaria y coordinada con los servicios clínicos, terapéuticos y de salud ofrecidos por el Departamento de Salud, evitando duplicidad de funciones y promoviendo continuidad y coherencia en la prestación de servicios dirigidos a la población adulta con neurodivergencia. Esta enmienda responde directamente al señalamiento del Departamento de Salud y robustece la arquitectura interagencial del programa.

En cuarto lugar, se precisó el alcance del inciso 6 de la Sección 1(c), relativo a “servicios de terapia, nutrición y salud”, incorporando lenguaje que dispone que dichos servicios podrán ser provistos mediante coordinación interagencial, acuerdos de colaboración o contratación con entidades públicas o privadas competentes, conforme a la legislación aplicable. Con ello, se atiende la preocupación del Departamento de la Familia respecto a la prestación directa de servicios clínicos especializados y se armoniza el texto con la cláusula de complementariedad incorporada en la Sección 2.

Finalmente, se añadió un nuevo inciso (d) en la Sección 3 (Reglamentación) para establecer que el diseño e implantación del Programa Piloto deberá realizarse conforme a la disponibilidad de recursos humanos, técnicos y fiscales del Departamento, y podrá estructurarse mediante acuerdos de colaboración interagencial y alianzas con entidades públicas o privadas que viabilicen su ejecución de manera efectiva y sostenible. Esta enmienda atiende los señalamientos sobre viabilidad operacional y fiscal, y fortalece la aplicabilidad administrativa de la medida sin menoscabar su mandato sustantivo.

En conjunto, las enmiendas acogidas no alteran el propósito central de la Resolución Conjunta, sino que lo consolidan desde una perspectiva técnica, institucional y operativa, asegurando que el Programa Piloto pueda implantarse de manera coordinada, jurídicamente sólida y administrativamente viable.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 125 constituye una acción legislativa dirigida a fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la población adulta con neurodivergencia, reconociendo la necesidad de estructurar apoyos coordinados y sostenibles que promuevan su integración social, autonomía personal y desarrollo pleno dentro de la comunidad. La medida parte de una comprensión moderna e inclusiva de la

RD

neurodivergencia, entendiéndolo que las diferencias en el funcionamiento neurológico no anulan la capacidad ni la dignidad de la persona, pero sí pueden requerir apoyos individualizados que faciliten su participación efectiva en la vida social, familiar y productiva.

El Programa Piloto ordenado mediante esta Resolución representa una herramienta prudente y estructurada para atender una brecha identificada en la continuidad de servicios durante la adultez. Al establecer un modelo inicial limitado en alcance poblacional y sujeto a evaluación periódica, la medida permite generar experiencia administrativa, recopilar datos y formular recomendaciones informadas antes de considerar su expansión o institucionalización permanente. Este enfoque gradual y evaluable fortalece la responsabilidad pública y promueve decisiones basadas en evidencia.

Durante el proceso de evaluación legislativa, las agencias consultadas coincidieron en la pertinencia del propósito de la medida y aportaron insumos técnicos dirigidos a afinar su diseño institucional. Las enmiendas acogidas por esta Comisión actualizan referencias institucionales conforme al ordenamiento vigente, delimitan adecuadamente roles interagenciales, preservan la independencia funcional de entidades fiscalizadoras, refuerzan la complementariedad con servicios existentes y viabilizan la implantación del programa conforme a la disponibilidad de recursos y mecanismos de colaboración. Lejos de alterar el propósito de la medida, estas enmiendas consolidan su coherencia normativa y fortalecen su aplicabilidad administrativa.

La estructura programática y normativa final de la Resolución – con su énfasis en coordinación interagencial, manejo integrado de casos, apoyo individualizado, rendición de informes y evaluación periódica – establece un marco balanceado que armoniza sensibilidad social, planificación programática y responsabilidad institucional. El mandato legislativo no crea estructuras paralelas ni desarticula programas existentes; por el contrario, promueve integración, colaboración y uso eficiente de recursos públicos en beneficio de una población que requiere atención específica y sostenida.

En definitiva, la Resolución Conjunta del Senado 125, según enmendada, es jurídicamente consistente, administrativamente viable y socialmente necesaria. Representa un paso firme hacia la consolidación de una política pública más inclusiva y articulada para adultos con neurodivergencia, reafirmando el compromiso del Senado de Puerto Rico con la dignidad, la igualdad de oportunidades y el desarrollo pleno de todas las personas que componen nuestra sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación de la R.**



C. del S. 125, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELCTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 125

27 de enero de 2026

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Secretaria del Departamento de la Familia, diseñar y establecer un programa piloto que ofrezca un sistema coordinado de apoyo y servicios a los adultos con neurodivergencia; establecer parámetros y requisitos del Programa; facultar a la Secretaria del Departamento de la Familia para adoptar la reglamentación necesaria a estos fines; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una persona neurodivergente es aquella cuyo desarrollo neurológico difiere del promedio. La neurodivergencia alude a las diferencias innatas en el funcionamiento cerebral que dan lugar a diversas maneras de procesar la información, aprender, comportarse y percibir la realidad, y que pueden limitar su funcionamiento diario y sus relaciones sociales.

La neurodivergencia es un concepto que redefine la manera en que se comprenden las diferencias en el funcionamiento del cerebro humano. Este término abarca una variedad de condiciones neurológicas y de aprendizaje, como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, Discalculia y el Síndrome de Tourette y Trastorno de Procesamiento Sensorial, entre otros.



Las personas con neurodivergencia varían en cuanto a sus habilidades, inteligencia y conducta. Las personas adultas con esta condición requieren, a través de toda su vida, atención y apoyos específicos. Por esta razón, esta Asamblea Legislativa reconoce que es importante promover programas dirigidos atender y ayudar las necesidades del adulto con trastornos de espectro autista. A este fin, se propone la adopción y desarrollo de opciones y planes personalizados mediante los cuales se facilite que personas con este síndrome puedan avanzar e integrarse a la comunidad. A base de ello, mediante esta Resolución Conjunta, ordenamos la creación de un programa piloto en el Departamento de la Familia, con el objetivo de ofrecer unos servicios y apoyos individualizados y coordinados para atender las necesidades de estas personas.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia, diseñar y
2 establecer un programa piloto para ofrecer un sistema coordinado de apoyo y servicios
3 a los adultos con neurodivergencia, conforme a lo siguiente:
- 4 a. El Programa Piloto deberá proveer servicios y apoyo a no menos de cincuenta
5 (50) personas mayores de veintiún (21) años con neurodivergencia.
- 6 b. El Programa Piloto complementará otros programas de apoyo y servicios
7 ofrecidos por el Departamento u otras agencias gubernamentales.
- 8 c. El Programa Piloto proveerá -sin que se entienda como una limitación- los
9 siguientes servicios:
- 10 1. Orientación sobre programas y oportunidades académicas, recreativas,
11 residenciales, terapéuticas y otras;
- 12 2. adiestramiento en el cuidado personal y mantenimiento del hogar, incluyendo
13 preparación de comidas;

- 1 3. programas de cuidado diurno;
- 2 4. oportunidades de recreación y socialización;
- 3 5. servicios en el hogar que incluyan compañía y asistencia en los oficios
- 4 domésticos;
- 5 6. servicios de terapia, nutrición y salud, los cuales podrán ser provistos mediante
- 6 coordinación interagencial, acuerdos de colaboración o contratación con entidades
- 7 públicas o privadas competentes, conforme a la legislación aplicable;
- 8 7. cuidado de relevo, en el cual un profesional llegue a la casa y brinde servicios de
- 9 apoyo a la familia;
- 10 8. manejo integrado de casos;
- 11 9. ayuda y apoyo para el desarrollo de destrezas que le permitan a las personas con
- 12 neurodivergencia vivir independientemente o con asistencia de una manera
- 13 efectiva, eficiente y segura;
- 14 10. servicios de orientación y apoyo a la familia del adulto con neurodivergencia; y
- 15 11. servicios y apoyo individualizado a los participantes y su familia

16 Sección 2.- Coordinación y colaboración

17 a) A fin de desarrollar e implantar el Programa Piloto y llevar a cabo los servicios
18 y responsabilidades dispuestos por esta Resolución Conjunta, el
19 Departamento deberá consultar y coordinar con:

20 1) Adultos con neurodivergencia que se desempeñen exitosamente y vivan
21 independientes.

22 2) Representantes de las organizaciones dedicadas a defender y apoyar a las

1 personas con neurodivergencia.

- 2 3) El Secretario de Salud o la persona designada por éste que posea las
3 cualificaciones necesarias para colaborar en el Programa Piloto. El
4 Programa Piloto se estructurará y desarrollará de manera complementaria y
5 coordinada con los servicios clínicos, terapéuticos, capacitadores y de salud que
6 ofrece el Departamento de Salud, evitando duplicidad de funciones y
7 promoviendo la continuidad y coherencia en la prestación de servicios dirigidos a
8 la población adulta con neurodivergencia.
- 9 4) El ~~Procurador~~ Defensor de las Personas con Impedimentos o la persona
10 designada por éste que posea las cualificaciones necesarias para colaborar
11 en el Programa Piloto. A estos fines, la participación de la Defensoría de las
12 Personas con Impedimentos será en calidad de entidad asesora en cuanto a los
13 derechos y necesidades de la población con impedimentos, sin que ello implique
14 su integración a la estructura ejecutiva o administrativa del Programa Piloto,
15 preservándose su independencia fiscalizadora.
- 16 5) El Secretario de Educación o la persona designada por éste que posea las
17 cualificaciones necesarias para colaborar en el Programa Piloto.
- 18 6) Profesionales cualificados que posean conocimiento especializado,
19 habilidades, peritajes y experiencia para atender a adultos con
20 neurodivergencia.
- 21 7) Cualquier otro representante de agencias gubernamentales, asociaciones
22 médicas o sociales o cualesquiera otro que el Departamento considere

1 necesaria.

2 b) El Departamento podrá establecer acuerdos de colaboración o contratos con
3 otras agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias del gobierno de Puerto Rico
4 o sus municipios o del gobierno federal, así como, con cualquier organización sin fines
5 de lucro o entidades privadas que el Departamento determine que puede contribuir o
6 proveer los servicios dispuestos en esta Ley.

7 c) El Departamento será responsable de dirigir y coordinar, de manera integrada,
8 todos los servicios y esfuerzos para desarrollar e implantar el Programa Piloto

9 Sección 3.- Reglamentación

10 La Secretaria de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para la creación,
11 desarrollo e implantación del Programa Piloto y las disposiciones de esta Resolución
12 Conjunta. Asimismo, dispondrá las normas y procedimientos para la administración
13 del Programa Piloto, incluyendo pero sin limitarse, lo siguiente:

14 a) los procedimientos para solicitar participación en el Programa Piloto;

15 b) los requisitos de elegibilidad para la participación en este; y

16 c) los requisitos que deben cumplir los participantes y sus familias.

17 d) El diseño e implantación del Programa Piloto deberá realizarse conforme a la
18 disponibilidad de recursos humanos, técnicos y fiscales del Departamento, y podrá
19 estructurarse mediante acuerdos de colaboración interagencial, alianzas con entidades
20 públicas o privadas, y otros mecanismos que viabilicen su ejecución de manera
21 efectiva y sostenible.

22 Sección 4.- Apoyo individualizado



1 La Secretaria o la persona designada por ésta identificará y coordinará la
2 prestación de los servicios y apoyos individuales apropiados que cada uno de los
3 participantes y sus familias requieran.

4 Sección 5.- Duración del Programa

5 Este Programa Piloto comenzará en o antes del 1 de julio de 2026 y terminará no
6 más tarde del 30 de junio de 2028, excepto que se disponga extender su duración
7 indefinidamente.

8 Sección 6.- Fondos

9 El Departamento podrá solicitar y aceptar subvenciones gubernamentales y
10 donaciones de fuentes públicas o privadas para llevar a cabo el Programa Piloto creado
11 a base de esta Resolución Conjunta.

12 Artículo 7.- Informes

13 La Secretaria de la Familia deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa al
14 finalizar el primer año y el segundo año de la implantación del Programa Piloto. El
15 informe deberá incluir, entre otros, una evaluación de los servicios y apoyos ofrecidos, y
16 las recomendaciones para modificar o ampliar dicho programa o hacerlo permanente.

17 Sección 8.- Vigencia

18 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación. No obstante, el Departamento de la Familia tendrá un término de seis (6)
20 meses a partir de la aprobación de ésta, para diseñar y desarrollar el Programa Piloto
21 ordenado, y adoptar la reglamentación necesaria para su implantación.



ORIGINAL

RECIBIDO FEB11'26PM2:53

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

Long
TRAMITES Y RECORDIS SENADO PR

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 736

SEGUNDO INFORME POSITIVO

11 de *Febrero* de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración del P. de la C. 736, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

MDA

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 736, según radicado, tiene como propósito enmendar los Artículos 3, 7, 8 y 9 de la Ley 42-2023, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico," a fin de modificar la composición de los Grupos Especiales de Trabajo para la implementación de la ley; designar al Departamento de Hacienda como la agencia responsable de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 736 (P. de la C. 736), presentado el 30 de junio de 2025 por petición de AARP Puerto Rico, tiene como objetivo principal enmendar varios artículos de la Ley 42-2023, conocida como la "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico".

El proyecto busca modificar la composición de los Grupos Especiales de Trabajo para la implementación de la ley y, designar al Departamento de Hacienda como la agencia responsable de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro del sector privado.

La Exposición de Motivos destaca que la Ley 42-2023 estableció una política pública esencial para fomentar la planificación y el ahorro para el retiro, con el objetivo de evitar que futuras generaciones enfrenten la jubilación en condiciones de pobreza. Actualmente, más del 60% de los beneficiarios del Seguro Social en Puerto Rico dependen exclusivamente de su pensión como fuente de ingresos. Para garantizar la implementación efectiva de esta legislación, se identificó la necesidad de realizar enmiendas técnicas.

La razón principal para estas modificaciones es la urgencia de asignar a una agencia gubernamental la administración del programa de ahorro. Aunque inicialmente esta responsabilidad fue delegada a un grupo de trabajo liderado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), un análisis comparativo reveló que, en otras jurisdicciones, estos programas suelen estar bajo la supervisión del Departamento del Tesoro estatal, equivalente al Departamento de Hacienda en Puerto Rico, debido a sus implicaciones contributivas.

Además, se argumenta que la OCIF, como entidad reguladora del sistema financiero, no debe encargarse del diseño del programa, ya que posteriormente le correspondería fiscalizarlo, lo que podría representar un conflicto de funciones. Por ello, la medida transfiere esta responsabilidad al Departamento de Hacienda, considerándolo el organismo con mayor capacidad técnica y administrativa para liderar el desarrollo e implementación del programa.

La propuesta legislativa propone las siguientes modificaciones a la Ley 42-2023:

- Artículo 3: Se incluye a AARP Puerto Rico como entidad con peritaje reconocido que debe ser convocada para el desarrollo del plan de capacitación financiera.
- Artículo 7: Se sustituye a la OCIF por el Departamento de Hacienda como la agencia a cargo del Grupo Especial de Trabajo.
- Artículo 8(g): Se reduce de un (1) año a seis (6) meses el término para que el Grupo Especial de Trabajo emita sus recomendaciones al Secretario de Hacienda. Además, se faculta al Secretario para promulgar los reglamentos necesarios para la creación e implementación del programa.
- Artículo 9: Se requiere que la OCIF, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) incluyan una partida presupuestaria para cumplir con esta legislación.

Como parte del análisis del Proyecto de la Cámara 736, esta Comisión solicitó memoriales e informes a las siguientes entidades: Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), OCIF, OATRH y la Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo (OPAL). Al momento de redactar este informe, solo se ha recibido el memorial de la AAFAF. No obstante, la Comisión de Hacienda de la Cámara ha compartido memoriales adicionales de la AAFAF, AARP y OPAL.

AMERICAN ASSOCIATION OF RETIRED PERSONS (AARP)

La "American Association of Retired Persons" de Puerto Rico expresó su respaldo a la medida, reconociendo la urgencia de establecer un programa voluntario de ahorro para el retiro en el sector privado. Aunque el P. de la C. 736 asigna al Departamento de Hacienda la responsabilidad principal, AARP recomienda que el diseño del programa recaiga exclusivamente en la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), dada su experiencia reciente en sistemas de contribución definida. Esta sugerencia busca evitar un conflicto de funciones con la OCIF. AARP coincide en que Hacienda debe conservar la autoridad para reglamentar e implementar el programa voluntario de ahorro.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

MPA

La AAFAF compareció ante las comisiones de Hacienda de la Cámara (agosto de 2025) y del Senado (octubre de 2025), presentando una postura fiscal uniforme. Reconoce el valor de la iniciativa para mejorar la calidad de vida de los trabajadores, pero advierte sobre posibles impactos fiscales indirectos derivados de la reasignación de funciones interagenciales, la reglamentación del programa y el desarrollo de infraestructura administrativa y tecnológica para su implementación. Por tanto, condiciona su deferencia a que los comentarios de las agencias pertinentes cumplan con el Plan Fiscal Certificado y el presupuesto balanceado, conforme a la Ley PROMESA.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, evaluó el Proyecto de la Cámara 736 y concluyó que no tiene impacto fiscal (NIF). La medida propone enmiendas técnicas a la Ley 42-2023 para clarificar la composición de los Grupos Especiales de Trabajo y designar al Departamento de Hacienda como la agencia responsable del programa voluntario de ahorro para el retiro del sector privado. OPAL determinó que esta reasignación de funciones no implica nuevos gastos ni afecta los ingresos del erario, ya que los costos asociados ya están contemplados en el marco de la ley vigente. Por tanto, la propuesta no representa una carga adicional para el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, certifica que el P. de la C. 736, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, respalda favorablemente las enmiendas contenidas en el Proyecto de la Cámara 736 (P. de la C. 736), las cuales proponen ajustes técnicos a la Ley 42-2023. Esta medida redefine la composición del Grupo Especial de Trabajo y designa al Departamento de Hacienda como la entidad responsable de desarrollar el programa voluntario de ahorro para el retiro del sector privado, en sustitución de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Asimismo, reduce de un (1) año a seis (6) meses el plazo para la presentación de recomendaciones, promoviendo así una implementación más ágil y efectiva.

Estas enmiendas fortalecen la política pública al clarificar los roles institucionales y asignar la responsabilidad de diseño e implementación a la agencia con mayor peritaje en asuntos contributivos, evitando posibles conflictos de funciones regulatorias. La medida contribuye a establecer una estructura operativa más coherente y eficiente, clave para fomentar la seguridad financiera de los trabajadores del sector privado.

Finalmente, el Informe 2026-114 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), refiere que, la iniciativa no representa impacto fiscal (NIF) y que, la reasignación de funciones no conlleva nuevas erogaciones presupuestarias, ya que los costos asociados están contemplados dentro del marco de la Ley 42-2023.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 736, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 736

30 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por la representante *Medina Calderón*
Por Petición de AARP Puerto Rico

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

MPA

Para enmendar los Artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Ley 42-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico," a fin de modificar la composición de los Grupos Especiales de Trabajo para la implementación de la ley; designar a la Administración de Sistemas de Retiro como la agencia responsable de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 42-2023, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico" estableció una importante política pública de planificación y ahorro para el retiro que tiene el potencial de servir bien a futuras generaciones. La medida da paso a que jóvenes y otras personas de reciente ingreso a la fuerza laboral puedan comenzar a planificar sus finanzas y disponer de algunos fondos para el retiro a través del desarrollo de una herramienta sencilla que esté a la par con los ingresos modestos de la fuerza trabajadora joven.

Para atender nuestras necesidades posteriores después de haber culminado nuestra vida laboral, el seguro social no está diseñado para servir como una única fuente de ingreso de retiro. De hecho, parte de la razón por la cual tantos adultos mayores en Puerto Rico se jubilan a la pobreza es porque no cuentan con ahorros suficientes para vivir con bienestar en el retiro y se ven obligados a contar únicamente con el seguro social como único ingreso. Esto está evidenciado en las cifras del seguro social que indican que para más del 60% de los beneficiarios en Puerto Rico su pensión mensual del seguro social representa su única fuente de ingresos.

La Ley 42-2023 ~~va diseñada a~~ tiene como propósito transformar esta realidad y asegurar el bienestar de la jubilación para generaciones futuras. Pero, para lograrlo resulta importante que la Ley misma contenga todos los elementos y mecanismos necesarios para poder ser implementada y cumplir con su intención legislativa. Para cumplir este objetivo, la Ley estableció un grupo de trabajo encabezado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), para que tuviera la delegación de implantar la Ley.

MPA Esta Asamblea Legislativa ha adquirido conocimiento de que, desde la aprobación de la Ley 42-2023, el grupo de trabajo encabezado por la OCIF ha llevado a cabo varias reuniones para analizar y determinar las acciones a tomar para la implementación de la Ley. A raíz de un estudio comparativo de otras jurisdicciones, se identificó que resulta necesaria la designación de una agencia gubernamental que se haga cargo del programa voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado.

En adición, dada la función de la OCIF desempeña como ente regulador de las instituciones y actividades financieras del país, no puede ser esta agencia la que se encargue de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro establecido por esta ley ya que, en su día, le tocará servir como ente fiscalizador de dicho programa.

Partiendo entonces de la premisa que la Administración de Sistemas de Retiro es la agencia estatal mejor facultada para coordinar la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado, resulta necesario enmendar la ley para que sea esta agencia la que se encargue del desarrollo de dicho programa y no la OCIF. Así quedarían claramente delineadas las responsabilidades y debidamente clarificados los roles de cada agencia en cuanto a la implementación de la ley.

Con esto en mente, esta Asamblea Legislativa aprueba esta de Ley de enmiendas técnicas a la Ley 42-2023 para asegurar que la Ley pueda cumplirse eficazmente e incluyendo a todas las partes y agencias concernidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 42-2023, según enmendada, conocida
2 como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el
3 Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.-Desarrollo de un proyecto de capacitación financiera para los(as)
5 integrantes de la fuerza laboral en los sectores público y privado.

6 Se ordena a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)
7 que, a través de la División de Educación Financiera (IEFPR), creado por el Plan
8 de Reorganización Núm. 5 del 7 de diciembre de 2010, según enmendado,
9 convoque un grupo de instituciones, agencias y entidades para desarrollar un
10 plan para el proyecto de capacitación financiera, que incluya a:

11 (a) ...

12 ...

13 (d) Entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como
14 promoventes de la seguridad financiera en el retiro de la fuerza laboral de los
15 sectores público y privado, tales como:

16 i. AARP de Puerto Rico

17 ii. La Asociación del Empleados del Estado Libre Asociado;

18 iii. ...

19 iv. ...

20 v. ...

21 vi. ...

1 vii. ...

2 viii. ...

3 ix. ...

4 x. ...

5 xi. ..."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 42-2023, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 "Como parte del proyecto de capacitación financiera, se tomarán en consideración
9 los siguientes elementos:

10 (a) ...

11 ...

12 (g) Que la Administración de Sistemas de Retiro someta un informe de

13 progreso a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico
14 sobre los trabajos de este proyecto educativo cada seis (6) meses a partir de la
15 aprobación de esta Ley."

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 42-2023, según ~~enmendada~~
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "Con el propósito de diseñar un programa para promover que los(as)
19 empleados(as) del sector privado, particularmente aquellos(as) de empresas
20 pequeñas y medianas y los(as) que trabajan por su cuenta, que tal vez no tienen
21 acceso a las herramientas tradicionales de ahorro para el retiro que ofrecen las
22 instituciones financieras, esta Ley establece un Grupo Especial de Trabajo, el cual

1 estará a cargo de la Administración de Sistemas de Retiro y el cual estará compuesto,
2 al menos, por los siguientes integrantes:

3 (a) Departamento de Hacienda

4 (b) ...

5 ...

6 (i) Administración de Sistemas de Retiro

7 ..."

8 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8, inciso (g) de la Ley 42-2023, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 "El plan de trabajo del Grupo Especial de Trabajo para el desarrollo del programa
11 voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado deberá
12 contener los siguientes elementos:

13 (a)...

14 ...

15 (g) Al término de un (1) año de constituido el Grupo Especial de Trabajo
16 someterá un informe a la Cámara de Representantes de Puerto Rico y al
17 Senado de Puerto Rico con sus recomendaciones de política pública, de
18 manera que la Asamblea Legislativa pueda actuar en el desarrollo de
19 legislación para la creación e implementación del programa."

20 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 42-2023, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

MPA

1 "La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Administración de
2 Sistemas de Retiro y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
3 Humanos deberán incluir, en sus peticiones de presupuesto, una partida económica
4 para designarla al cumplimiento exclusivo de esta Ley."

MPA

5 Sección 6.-Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO FEB 19 26 AM 11:23
TRMITES Y RECORDS SENADO PR
3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 771

INFORME POSITIVO

19 de febrero de 2026



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 771 tiene como propósito "...enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a creación de una cooperativa de ahorro y crédito en Puerto Rico implica un compromiso financiero, administrativo y operacional significativo. Un análisis reciente sobre los costos estimados para establecer una cooperativa desde su fase organizacional hasta su primer año de operación refleja una inversión total que puede superar los \$3.5 millones, incluyendo partidas obligatorias como capital para préstamos, liquidez, sistemas de información, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, entre otros.

Actualmente, el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", establece que la cuantía mínima de acciones con la cual una cooperativa debe

comenzar operaciones es de cincuenta mil (50,000) dólares. Esta cantidad resulta insuficiente y desproporcionada frente a los costos reales y al nivel de responsabilidad financiera que asumen estas entidades desde su creación.

...

Así pues, se propone aumentar la antes mencionada cuantía mínima de capital accionario de cincuenta mil (50,000) dólares, a ciento cincuenta mil (150,000) dólares, como parte de un esfuerzo por fortalecer la solidez inicial de las cooperativas de ahorro y crédito de nueva creación, asegurar una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles y responsables desde su origen.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 771, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvieron a bien hacernos la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. No hubo oposición a la aprobación de la medida.

ASOCIACIÓN DE EJECUTIVOS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

En el caso de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, comentaron que

[e]l capital accionario mínimo vigente fue establecido en un contexto económico distinto al actual. En las últimas décadas, el sistema cooperativo financiero ha experimentado una evolución significativa, al igual que las exigencias regulatorias en materia de capitalización, tecnología, cumplimiento normativo y gestión de riesgos.

La constitución de una cooperativa de ahorro y crédito conlleva compromisos financieros y administrativos sustanciales. Para que una entidad de esta naturaleza pueda iniciar operaciones –incluyendo la concesión de préstamos y la oferta de productos de ahorro– se requiere personal debidamente capacitado, plataformas tecnológicas robustas, sistemas de evaluación crediticia, y mecanismos de ciberseguridad que garanticen la protección de los datos de sus futuros socios y socias.

Asimismo, previo al inicio de operaciones, es indispensable realizar estudios de viabilidad, adquirir seguros pertinentes, obtener licencias regulatorias, adquirir

equipo y establecer infraestructura física adecuada, así como contar con reservas de liquidez suficientes para atender contingencias.

Añadieron que "...con base en la experiencia acumulada de sus miembros, que la cuantía de cincuenta mil dólares (\$50,000) resulta insuficiente para establecer una institución financiera que sea segura, competitiva y conforme con las normas regulatorias vigentes". Y, en ese contexto, culminan diciendo que, el aumento de capital propuesto en el proyecto "...no representa un obstáculo para la organización de nuevas cooperativas, sino que establece un punto de partida más sólido y realista, que les permitirá operar con mayor estabilidad, fomentar la innovación y servir eficientemente a sus comunidades".

En fin, la Asociación "...respalda firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 771 y confía en que su implementación contribuirá a fortalecer la estabilidad, competitividad y confianza en el sistema cooperativo de ahorro y crédito en Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO

De otra parte, la Comisión de Desarrollo Cooperativo también favoreció el proyecto. Señalaron favorecer "...el texto aprobado finalmente para el P. de la C. 771 y respalda la aprobación de la medida con la condición de que la cuantía continúe siendo ciento cincuenta mil dólares (\$150,000)". (Énfasis nuestro). Asimismo, mencionaron estar "...en la mejor disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para la discusión y/o radicación de medidas legislativas que impulsen el desarrollo cooperativo".

COSSEC

Respecto a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, argumentaron reconocer "...la importancia de esta enmienda, considerando que las obligaciones financieras, operacionales y regulatorias de las cooperativas han evolucionado significativamente desde la aprobación, de la Ley en el año 2002. Las cooperativas financieras de nueva creación enfrentan, retos económicos mayores, particularmente durante los primeros años de operación, en los que suelen presentarse riesgos significativos de solvencia y liquidez. Por ello, contar con una base de capital adecuada es indispensable para el éxito y seguridad de estas instituciones".

Así las cosas, la antes mencionada entidad gubernamental afirmó estar conforme "...con la cantidad de \$150,000 propuesta en la enmienda y apoya la aprobación del P de la C. 771 (...)". (Énfasis nuestro).

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO


Finalmente, esbozaron desde la Liga de Cooperativas de Puerto Rico que

...los cambios en la actividad comercial y el nivel competitivo de las pasadas décadas obligan a las cooperativas del sector financiero al cumplimiento de requisitos de ley y regulatorios que incluyen niveles de capitalización adecuados, sistemas de información actualizados, personal altamente capacitado, entre otros requisitos normativos que imposibilitan un quehacer operacional saludable en ausencia de una base sólida de capital.

En el ejercicio de nuestra responsabilidad de velar por la estabilidad del sistema cooperativo puertorriqueño y por el uso de sus recursos en el desarrollo de actividades que contribuyan al mejoramiento de nuestra realidad socioeconómica, es importante que nuestras iniciativas de organización posean los recursos adecuados para el cumplimiento de su finalidad en el campo de los servicios financieros. Por otro lado, salvo por raras excepciones, en Puerto Rico existe prácticamente una cooperativa de ahorro y crédito por cada municipalidad. Estas estructuras mantienen una base sólida de socios y han logrado consolidar en sus respectivos entornos enlaces significativos de participación y compromiso comunitario. En función del principio de cooperación entre cooperativas, en la Liga de Cooperativas siempre hemos entendido que es más propio al sistema el colaborar con el desarrollo y estabilidad de las cooperativas existentes que ensayar nuevos proyectos con el potencial de competir y afectar la estabilidad de otras cooperativas del mismo sector.

Por tanto, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico "... endosa la medida según ha sido Propuesta". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En apretada síntesis, el P. de la C. 771 busca aumentar la cuantía mínima de capital inicial accionario de cincuenta mil (50,000) dólares, a ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Valga destacar que, las cooperativas de ahorro y crédito constituyen asociaciones autónomas de personas que se agrupan voluntariamente con el fin de atender necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, mediante empresas de propiedad colectiva y gestión democrática. Estas entidades operan en un entorno altamente regulado y competitivo, ofreciendo productos y servicios financieros a más de un millón de socios y socios en Puerto Rico.

Conforme a la exposición presentada por las entidades que nos sometieron sus memoriales explicativos, podemos presumir que, la cuantía actual contemplada en "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con la cual una de estas instituciones financieras puede comenzar operaciones, resulta insuficiente para que esta funcione de manera segura, competitiva y apegada a las normas regulatorias vigentes. Por tanto, resulta comprensible y responsable, aumentar el capital accionario mínimo a ciento cincuenta mil (150,000) dólares, acorde con la realidad económica del sector cooperativista.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 771 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

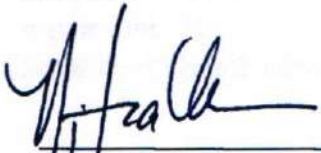
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 771

14 DE AGOSTO DE 2025


Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Muriel Sánchez*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley ~~Núm.~~ 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La creación de una cooperativa de ahorro y crédito en Puerto Rico implica un compromiso financiero, administrativo y operacional significativo. Un análisis reciente sobre los costos estimados para establecer una cooperativa desde su fase organizacional hasta su primer año de operación refleja una inversión total que puede superar los \$3.5 millones, incluyendo partidas obligatorias como capital para préstamos, liquidez, sistemas de información, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, entre otros.

Actualmente, el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley ~~Núm.~~ 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", establece que la cuantía mínima de acciones con la cual una cooperativa debe comenzar operaciones es de cincuenta mil (50,000) dólares. Esta cantidad resulta insuficiente y

desproporcionada frente a los costos reales y al nivel de responsabilidad financiera que asumen estas entidades desde su creación.

El Dicho lo anterior, es el propósito de esta legislación, es aumentar esa cuantía mínima de capital accionario a ciento cincuenta mil (150,000) dólares, como parte de un esfuerzo por fortalecer la solidez inicial de las cooperativas de ahorro y crédito de nueva creación, asegurar una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles y responsables desde su origen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley ~~Núm.~~ 255-2002,
2 según enmendada, ~~conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y~~
3 ~~Crédito de 2002"~~ para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.02 – Cláusulas de Incorporación.

5 El documento de las cláusulas de incorporación será juramentado por todos
6 los incorporadores ante notario público e incluirá la siguiente información:

7 (a) ...

8 ...

9 (g) la cuantía de acciones con que la cooperativa comenzará sus
10 operaciones, que no será menor de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, excepto
11 las cooperativas cerradas en donde la cuantía de las acciones podrá ser menor."

12 Sección 2.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MOU14'25PM12:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 834

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 834 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de crear la "Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para los Establecimientos Residenciales"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los establecimientos residenciales y los hogares de crianza, conforme a la Ley 57-2023, según enmendada, bajo la supervisión del Departamento de la familia sean incluidos como prioridad en los planes de restablecimiento de los servicios esenciales luego de una emergencia o desastre; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, en el ejercicio de su función constitucional de evaluar legislación dirigida a la protección de poblaciones vulnerables, examinó con rigurosidad el Proyecto de la Cámara 834, cuyo propósito es atender una laguna crítica en la política pública de respuesta a emergencias: la ausencia de un mandato legal que reconozca a los hogares sustitutos y de transición –que albergan a menores removidos

de sus hogares— como instalaciones prioritarias en los planes de restablecimiento de servicios esenciales.

La medida reconoce una realidad contundente y probada empíricamente: tras huracanes, terremotos, inundaciones, fallas de infraestructura o emergencias humanas, los menores bajo la tutela del Estado experimentan riesgos elevados cuando se interrumpen servicios esenciales como energía eléctrica, agua potable, telefonía y data. Los hogares sustitutos y residenciales constituyen una extensión directa del sistema de protección estatal estructurado bajo la Ley 57-2023 (“Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”). Sin embargo, carecen de reconocimiento formal dentro de los protocolos de priorización operacional de las utilidades públicas.

Esta omisión genera inequidad en la recuperación post-desastre y compromete la capacidad del Estado de garantizar la continuidad del cuidado, atención médica, terapias, estabilidad emocional y comunicación de emergencia que requieren estos menores. El P. de la C. 834 corrige esta brecha y establece una política pública clara, operativa y vinculante que obliga a las agencias y empresas de servicios esenciales – AEE, LUMA, AAA y compañías de telecomunicaciones— a priorizar estas instalaciones en sus protocolos de restablecimiento.

Durante el proceso evaluativo, esta Comisión analizó las ponencias sometidas por el Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y Puerto Rico Telephone Company, Inc., conocido como Claro. Dichas ponencias aportaron consideraciones técnicas, operacionales y de jurisdicción que fueron ponderadas y dieron lugar a enmiendas que fortalecen la viabilidad del estatuto.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del Departamento de la Familia, LUMA Energy y Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 834 establece un marco normativo dirigido a reconocer, por mandato de ley, que los establecimientos residenciales bajo la supervisión del Departamento de la Familia – donde se albergan niños, niñas y adolescentes removidos de sus hogares por maltrato, negligencia u otras circunstancias— sean considerados instalaciones de atención prioritaria en los planes de restablecimiento de servicios esenciales luego de una emergencia o desastre. La medida parte de la premisa de que

estos establecimientos son una extensión funcional del sistema de protección de menores del Estado, conforme a la Ley 57-2023, por lo que su operación continua es indispensable para salvaguardar la vida, la salud y el bienestar de una población altamente vulnerable.

En lo sustantivo, el proyecto dispone tres pilares normativos:

1. La creación de una ley especial que fija la política pública de priorizar estos establecimientos;
2. la definición básica de conceptos como "emergencia", "establecimiento residencial" y "servicios esenciales"; y
3. la asignación de obligaciones concretas al Departamento de la Familia y a los proveedores de servicios de energía, agua y comunicaciones para integrar dicha prioridad en sus protocolos formales de respuesta y recuperación.

La ponencia del Departamento de la Familia confirma la pertinencia y necesidad de esta política pública, al destacar que los establecimientos residenciales y hogares de crianza se rigen por un andamiaje legal y reglamentario que ya reconoce su carácter crítico: la Ley 173-2016 sobre licenciamiento de establecimientos de cuidado, la Ley 93-2008 sobre política pública para la niñez en edad temprana, la Ley 88-2018 sobre garantía de prestación de servicios en facilidades residenciales, la Ley 59-2023 sobre acceso a servicios esenciales en emergencias y la propia Ley 57-2023. El Departamento subraya que, aunque se exigen generadores, cisternas y planes de emergencia como condición de licenciamiento, persiste un vacío en cuanto a su prioridad explícita en los planes de restablecimiento de servicios esenciales. De ahí que avale la medida y recomiende, en el plano técnico-legislativo, armonizar la terminología utilizada ("establecimientos residenciales", "hogares de crianza") con las definiciones vigentes e incorporar expresamente la clasificación de estos servicios como esenciales, así como la obligación de contar con planes operacionales de emergencia y planes familiares de emergencia debidamente certificados.

Por su parte, la ponencia de LUMA aporta la perspectiva del operador del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, explicando que su actuación en contextos de emergencia se rige por un Plan de Respuesta a Emergencias (ERP) presentado ante el Negociado de Energía y alineado con el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias del NMEAD y con el marco de "Community Lifelines" de FEMA. LUMA detalla que la priorización de restablecimiento se organiza en torno a infraestructuras e instalaciones críticas clasificadas por niveles, vinculadas a líneas de vida como energía, salud, agua, comunicaciones, seguridad y cuidado masivo. En ese contexto, reconoce que la intención de elevar los establecimientos residenciales y hogares de crianza al mismo

nivel de prioridad que hospitales y hogares de adultos mayores es cónsona con la lógica de protección de vida, siempre que la implementación se articule a través de los mecanismos ya existentes, particularmente la ESF-6 (Cuidado Masivo) y el Anejo P del Plan Estatal. LUMA, en síntesis, avala el propósito de la medida, pero recomienda que la priorización se operacionalice mediante la coordinación entre el Departamento de la Familia y el NMEAD, mediante listados actualizados que permitan incluir estos establecimientos en las matrices de infraestructura crítica del sistema eléctrico.

La ponencia de Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro introduce, a su vez, el análisis técnico de la infraestructura de telecomunicaciones y de la lógica de restablecimiento de ese servicio. Claro explica que, tanto en redes de cobre como de fibra óptica, la restauración tras un desastre debe comenzar por los cables troncales y nodos de mayor capacidad, que impactan a miles de clientes, para luego avanzar hacia equipos de distribución de menor capacidad (FDH, IPs, ONT, etc.). Además, enfatiza que, conforme al programa federal "Telecommunications Service Priority" (TSP), los proveedores están obligados a priorizar el servicio a entidades de primeros respondedores y otras instalaciones críticas de seguridad pública y salud. Desde esa perspectiva, Claro sostiene que, si bien el propósito del proyecto es loable, la imposición de una prioridad legal que equipare estos establecimientos residenciales a todas las entidades ya clasificadas como críticas podría entrar en tensión con la lógica técnica y federal de restauración, particularmente cuando coinciden daños en troncales principales y segmentos finales de la red.

Al evaluar en conjunto el contenido del proyecto y las ponencias, la Comisión constata que el núcleo sustantivo de la medida –reconocer a los establecimientos residenciales bajo la supervisión del Departamento de la Familia como instalaciones prioritarias en el restablecimiento de servicios esenciales– es jurídicamente legítimo y responde a una necesidad real que se ha evidenciado tras eventos como huracanes, terremotos y otras emergencias. Las observaciones del Departamento de la Familia y de LUMA apuntan a fortalecer la técnica legislativa y a asegurar que la implantación se inserte en el andamiaje de planes y protocolos ya vigentes (Ley 57-2023, Reglamentos de licenciamiento, Plan Estatal de Manejo de Emergencias, ERP del sistema eléctrico), mientras que las reservas de Claro obligan a precisar que la priorización reconocida por la ley debe armonizarse con la infraestructura troncal y con la jerarquía establecida por el programa TSP, sin menoscabar las obligaciones federales.

Desde la óptica de política pública, el P. de la C. 834 se erige como una pieza normativa que no pretende sustituir la lógica técnica de reparación de redes, sino insertar a los establecimientos residenciales en la categoría de facilidades que el Estado reconoce como esenciales para la seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia. La medida, complementada con los ajustes sugeridos en las ponencias, permite que esa prioridad se materialice mediante coordinación interagencial y planificación anticipada,



sin desconocer las limitaciones operacionales propias de los sistemas de energía, agua y telecomunicaciones.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

La ponencia del Departamento de la Familia (DF) en torno al Proyecto de la Cámara 834 constituye un insumo técnico robusto que aporta un análisis integral sobre la viabilidad, pertinencia y armonización normativa de la medida. Desde su inicio, el DF reconoce que el objetivo del P. de la C. 834 – establecer mediante fuerza de ley que los hogares de crianza y establecimientos residenciales licenciados para menores sean considerados como prioridad en los planes de restablecimiento de servicios esenciales tras una emergencia o desastre – responde directamente a una necesidad apremiante dentro del sistema de protección de menores. La agencia resalta que esta intención legislativa es coherente con la política pública vigente dirigida a salvaguardar el bienestar, seguridad y desarrollo integral de la niñez y juventud vulnerable, sectores que representan una de las poblaciones de mayor riesgo ante discontinuidades en los servicios de electricidad, agua potable y telecomunicaciones.

El DF coincide con el planteamiento central de la Exposición de Motivos en cuanto a la gravedad de las consecuencias que han experimentado los hogares licenciados y hogares de crianza tras eventos de desastre, particularmente después del huracán María en 2017. En su exposición, destaca que la prolongada ausencia de servicios esenciales tuvo impactos directos en la salud, estabilidad emocional, continuidad de tratamientos, escolaridad y seguridad física de los menores bajo custodia estatal. A juicio de la agencia, la restauración prioritaria de estos servicios no solo protege vidas, sino que evita la interrupción de servicios críticos que forman parte de la obligación constitucional y legal del Estado de garantizar ambientes seguros, estables y protectores para los menores.

No obstante, el DF formula un conjunto de observaciones medulares destinadas a asegurar tanto la coherencia normativa de la medida como su implantación efectiva. En primer lugar, identifica que algunos conceptos utilizados en el P. de la C. 834 no se corresponden con la terminología oficial establecida por el marco regulatorio vigente. La agencia enfatiza que la Ley Núm. 173-2016 y el Reglamento Núm. 8860 del Departamento reconocen expresamente dos categorías de establecimientos: Establecimientos Residenciales de Cuidado para Menores y Hogares de Crianza. Por tanto, el proyecto debe evitar referencias a “hogares sustitutos y de transición”, ya que estas denominaciones no forman parte del ordenamiento legal aplicable y podrían generar inconsistencias regulatorias.



En segundo término, la ponencia subraya la necesidad de que el proyecto defina con precisión los conceptos de Plan Operacional de Emergencias, Plan de Emergencia Familiar y Plan de Contingencia. Para el DF, la ausencia de estas definiciones podría dificultar la implantación del estatuto, puesto que cada uno de estos instrumentos posee contenido, propósitos y requisitos particulares que forman parte de los estándares de licenciamiento existentes. La agencia recalca que actualmente todos los establecimientos bajo su jurisdicción deben contar con estos planes como requisito para obtener y renovar licencias, lo cual incluye certificación por parte de la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal. El DF considera imprescindible que el estatuto armonice expresamente estas obligaciones y evite duplicidades o interpretaciones conflictivas.

Otra recomendación significativa radica en que el P. de la C. 834 debe declarar explícitamente que los servicios residenciales para menores bajo custodia del Estado son servicios esenciales para efectos del restablecimiento prioritario. El DF explica que, aunque estos establecimientos ya cumplen con múltiples requisitos legales – como tener generadores eléctricos, cisternas, abastos de combustible y artículos esenciales, conforme a la Ley 88-2018 – no están catalogados formalmente como instalaciones críticas. La designación propuesta en el proyecto no solo facilitaría su inclusión en los protocolos operacionales de las agencias encargadas de la restauración de servicios, sino que también alinearía la política pública local con obligaciones federales bajo el “Family First Prevention Services Act”, cuyo cumplimiento incide en la elegibilidad del Gobierno de Puerto Rico para recibir fondos federales vitales.

Asimismo, la ponencia plantea que la Comisión debe considerar si el alcance de la medida debe extenderse a otros servicios residenciales o de tratamiento que atienden menores con impedimentos o con necesidades terapéuticas, tales como hogares transicionales licenciados por ASSMCA y el Departamento de Salud. El DF señala que estas instalaciones albergan poblaciones igualmente vulnerables y podrían beneficiarse del mismo trato prioritario en situaciones de emergencia, por lo que su inclusión contribuiría a una política pública más uniforme y coherente.

Finalmente, el DF destaca que su Oficina de Licenciamiento ya exige a los establecimientos regulados la adopción de múltiples medidas de resiliencia operacional mediante reglamentación vigente, lo cual demuestra que la prioridad operacional en emergencias es congruente con las políticas públicas de la agencia. El proyecto, según la ponencia, representa una oportunidad para consolidar en ley obligaciones que hoy existen de manera reglamentaria o contractual, fortaleciendo así la protección integral de la niñez en contextos de desastre.

En términos generales, la ponencia del Departamento de la Familia constituye una aportación técnica amplia y detallada que complementa y fortalece la intención legislativa del P. de la C. 834. Sus recomendaciones – especialmente aquellas vinculadas



a la terminología estatutaria, la definición de instrumentos de emergencia, la catalogación formal de los servicios como esenciales y la armonización con estándares federales— son compatibles con los propósitos de la medida y pueden integrarse mediante ajustes de redacción y precisión normativa. En consecuencia, la Comisión puede acoger las observaciones del DF para asegurar que la implantación del estatuto sea jurídicamente sólida, operacionalmente viable y protectora de los derechos y bienestar de los menores bajo cuidado estatal.

B. Puerto Rico Telephone Company Inc. h/n/c Claro

La ponencia presentada por Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro ofrece una perspectiva eminentemente técnica sobre el funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones y su manejo operacional durante eventos de emergencia. A diferencia de otras entidades consultadas, Claro expresa una oposición expresa al P. de la C. 834, fundamentando su postura en consideraciones de capacidad, alcance, secuencia lógica de restablecimiento y cumplimiento con estándares federales sobre manejo prioritario de comunicaciones. Aunque reconoce la intención meritoria del Proyecto —garantizar que los hogares de crianza y establecimientos residenciales bajo supervisión del Departamento de la Familia sean considerados como prioridad en el restablecimiento de servicios esenciales— sostiene que su aprobación no sería consistente con el funcionamiento real de las redes de telecomunicaciones ni con las obligaciones regulatorias que cobijan a los proveedores.

Desde el inicio de su exposición, Claro subraya que, luego de una emergencia o desastre que afecte significativamente la infraestructura de telecomunicaciones, la restauración del servicio debe seguir un orden estrictamente técnico dirigido a maximizar el número de clientes que recuperan comunicaciones en el menor tiempo posible. Explica que la arquitectura de las redes, tanto de cobre como de fibra óptica, responde a un modelo jerárquico donde la señal fluye desde nodos o centrales principales a través de troncales de gran capacidad, para luego distribuirse en niveles progresivamente más específicos mediante equipos intermedios —como remotos, gabinetes IP, FDHs y divisores ópticos— hasta llegar a terminales individuales en residencias e instalaciones. La empresa argumenta que, debido a esta estructura, cualquier política pública que pretenda obligar a dar prioridad a instalaciones finales específicas, sin considerar la lógica de la red, sería técnica y operacionalmente inviable.

Claro sostiene que los componentes de mayor capacidad, como los cables troncales de fibra, deben ser reparados antes que cualquier equipo de menor envergadura, porque su afectación incide en miles de clientes simultáneamente. De forma ilustrativa, plantea que un FDH dañado quizá afecte a unos 250-300 clientes, mientras que un cable troncal interrumpido puede dejar incomunicadas a miles de personas en múltiples sectores y municipios. Con base en ello, enfatiza que si se atendiera primero un equipo de menor



capacidad –como un FDH que sirve a un hogar residencial licenciado– el restablecimiento continuaría incompleto mientras la troncal principal permanezca averiada. En cambio, si la reparación inicia en los componentes de mayor capacidad, la restauración se viabiliza para un número mucho mayor de usuarios, optimizando recursos y tiempo de respuesta.

Además de la estructura técnica de la red, Claro fundamenta su postura en las obligaciones regulatorias impuestas por el Telecommunications Service Priority (TSP) Program, administrado por la Comisión Federal de Comunicaciones y el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos. Este programa requiere que, durante emergencias, los proveedores de telecomunicaciones otorguen trato preferencial a entidades críticas como el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, hospitales, comandancias de la Policía, agencias federales, servicios médicos de emergencia y otras entidades responsables de protección de vida y propiedad. Según Claro, cualquier legislación estatal que pretenda imponer prioridades distintas o paralelas podría entrar en conflicto directo con dichas obligaciones federales, comprometiendo la coordinación operativa necesaria para atender situaciones de emergencia.

La empresa también destaca que su orden de prioridades post-desastre responde a criterios objetivos de beneficio colectivo, donde se prioriza la restauración del servicio para el mayor número de ciudadanos y para las entidades que garantizan la seguridad pública. Bajo esa lógica, alterar dicha secuencia para atender individualmente a hogares de crianza y establecimientos residenciales –aunque reconociendo la importancia y vulnerabilidad de la población que albergan– podría retrasar la recuperación de comunicaciones para miles de personas, incluyendo aquellas en situaciones de riesgo extremo.

En términos generales, la ponencia de Claro presenta un análisis técnico detallado que evidencia la complejidad de la infraestructura de telecomunicaciones y los parámetros operacionales que rigen su restauración durante emergencias. Aunque reconoce el valor social del propósito del P. de la C. 834, sostiene que el proyecto no es compatible con la realidad técnica de la red ni con las obligaciones regulatorias federales aplicables. Sus observaciones, por tanto, se orientan a demostrar que la medida no solo resultaría difícil de implantar, sino que podría generar consecuencias adversas para la continuidad de servicios críticos de seguridad pública y manejo de emergencias.

En conclusión, la ponencia de Claro constituye una objeción fundamentada en criterios de capacidad técnica, eficiencia operativa y cumplimiento federal. Desde su perspectiva, la intención del proyecto es legítima, pero su implantación sería incompatible con el funcionamiento jerárquico de la infraestructura de telecomunicaciones y con el marco regulatorio federal que establece las prioridades



obligatorias de restauración de servicio. Si bien las preocupaciones planteadas no niegan la necesidad de proteger a los menores bajo custodia del Estado, la empresa entiende que dicha protección debe articularse sin alterar la secuencia técnica que rige la recuperación de comunicaciones en la isla.

C. LUMA Energy

La ponencia de LUMA sobre el P. de la C. 834 ofrece un insumo altamente técnico y operativo sobre la forma en que se organiza la respuesta a emergencias y se prioriza el restablecimiento del servicio eléctrico en Puerto Rico. Desde el inicio, la entidad reconoce el propósito del Proyecto – crear la “Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición” y establecer como política pública que los hogares bajo supervisión del Departamento de la Familia sean atendidos como prioridad luego de una emergencia– y lo coloca dentro del marco de planificación, respuesta y recuperación que rige actualmente al sistema de transmisión y distribución (T&D). LUMA subraya que, desde el comienzo de sus operaciones en junio de 2021, la preparación y respuesta a emergencias, así como la restauración de servicio tras tormentas y eventos climáticos extremos, ha sido uno de sus ejes centrales de trabajo, lo que se refleja en su desempeño ante múltiples tormentas y huracanes.

En la primera parte de su memorial, LUMA explica que su actuación en emergencias está regida por el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de T&D (“T&D OMA”), el cual le exige contar con un Plan de Respuesta a Emergencias (ERP, por sus siglas en inglés). Este documento, presentado ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y compartido con la P3A, la Oficina de la Gobernadora, la Asamblea Legislativa, NMEAD y FEMA, describe los procedimientos y acciones para responder a cualquier emergencia que afecte el sistema. El ERP más reciente, emitido el 30 de mayo de 2025, contiene protocolos integrales para responder a desastres naturales, incidentes provocados por personas y fallas tecnológicas, así como un Anejo A que detalla los sistemas de priorización y la estrategia de restablecimiento de energía. LUMA enfatiza que su esquema de prioridades no surge de manera ad hoc, sino que está estructurado y alineado con guías federales y con el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias.

En cuanto a la priorización del restablecimiento del servicio eléctrico, LUMA explica que utiliza un sistema basado en múltiples factores: líneas de vida comunitarias, tipo de cliente, número de clientes afectados y la presencia de condiciones de seguridad, entre otros. Siguiendo las guías de la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Ciberseguridad (CISA), identifica el sector energético como crítico y establece una jerarquía de infraestructura e instalaciones críticas divididas en Niveles 1, 2 y 3. En el Nivel 1 se ubican aquellas instalaciones que brindan servicios esenciales vinculados a las “Community Lifelines” definidas por FEMA, tales como hospitales, refugios de emergencia, oficinas de manejo de emergencias, estaciones de bombeo de agua,

infraestructura de comunicaciones, puertos de combustible, aeropuertos, transporte público clave y estructuras de control de inundaciones. Estas instalaciones, por su naturaleza, se consideran prioritarias para mitigar amenazas directas a la vida y la propiedad.

La ponencia inserta, además, este esquema dentro del marco institucional del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), creado por la Ley 20-2017. LUMA subraya que el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, conocido como el "Puerto Rico All-Hazards Plan", organiza los servicios esenciales bajo el concepto de Líneas de Vida Comunitarias (energía, agua, comunicaciones, salud, transporte, seguridad, refugio, entre otros) y se operacionaliza mediante las Funciones de Apoyo en Emergencias (ESF). Entre estas, el ESF 6, relativo a cuidado masivo, tiene como agencia líder al Departamento de la Vivienda e integra al Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y ASSMCA, entre otros. Durante una emergencia, representantes del DF y LUMA participan en el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) del NMEAD y en las zonas regionales, donde, mediante un esquema de mando unificado, se canalizan las prioridades sectoriales –incluyendo las necesidades de menores bajo custodia del Estado– hacia el Centro de Operaciones de Emergencias de LUMA (LEOC) conforme a los protocolos de su ERP.

En la sección de análisis del P. de la C. 834, LUMA aborda tanto aspectos de técnica legislativa como de implementación práctica. En primer lugar, señala un problema de terminología en la medida: el uso de los términos "hogares sustitutos" y "hogares de transición" se remite a la derogada Ley 246-2011, mientras que el ordenamiento vigente está regulado por la Ley 57-2023, "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". Esta última define expresamente las categorías de "establecimiento residencial" y "hogar de crianza", las cuales, a juicio de LUMA, deben incorporarse en el texto del proyecto para asegurar coherencia jurídica. La ponencia reproduce y destaca ambas definiciones, subrayando que estos establecimientos se encuentran bajo la supervisión del Departamento de la Familia y sujetos a requisitos reglamentarios específicos.

En segundo término, LUMA enfatiza que, conforme al Reglamento 8860 del Departamento de la Familia, ya se exige a los establecimientos residenciales contar con generadores eléctricos como condición para su licenciamiento, y que a los hogares de crianza que experimentan interrupciones frecuentes de servicio también se les requiere disponer de generadores. La empresa entiende que, en caso de emergencia, estos equipos deben ser la primera línea de continuidad operacional para atender las necesidades inmediatas de los menores bajo cuidado sustituto. Por ello, recomienda que, como parte de la preparación para emergencias, se imponga al Departamento de la Familia la obligación de verificar de forma periódica que los generadores estén funcionales y

reciban el mantenimiento adecuado, siguiendo una lógica similar a la que aplican el Departamento de Salud con los hospitales y el Departamento de la Vivienda con refugios y égidias.

LUMA reconoce que la intención legislativa de elevar a los establecimientos residenciales y hogares de crianza a un nivel de prioridad semejante al de los hospitales y hogares de adultos mayores es compatible con las guías de CISA y con el propio Plan Estatal de Manejo de Emergencias. Señala que, de aprobarse la medida con el lenguaje correctamente atemperado, estas instalaciones podrían integrarse al universo de facilidades consideradas de Nivel 1 y ser debidamente incorporadas en su ERP. Sin embargo, la empresa advierte que ya existe un mecanismo adecuado para canalizar este tipo de prioridad: la Línea de Vida de Cuidado Masivo y, en particular, el ESF 6. En lugar de crear un esquema paralelo o autónomo de priorización, LUMA recomienda utilizar la estructura ya establecida en el Plan Estatal y el Anejo P (Incidentes de Interrupciones de Servicio Eléctrico), de modo que las prioridades para estos establecimientos se gestionen a través del NMEAD y el ESF 6, y luego se transmitan a LUMA mediante el COE y los canales interagenciales formalmente establecidos.

Como propuesta concreta, LUMA sugiere que, anualmente y antes del inicio de la temporada de huracanes, el Departamento de la Familia suministre al NMEAD un listado actualizado de establecimientos residenciales y hogares de crianza ubicados a través de la isla. Ese listado se incorporaría a los planes operacionales y permitiría que, en caso de una emergencia, estas instalaciones sean priorizadas bajo los criterios y procesos del Plan Estatal y el Anejo P, canalizando las solicitudes por medio del ESF 6. De esta manera, se reconoce explícitamente la vulnerabilidad de la población atendida, sin desarticular la arquitectura actual de planificación y mando en emergencias.

En términos generales, la ponencia de LUMA no se opone al objetivo de la medida, sino que avala el P. de la C. 834 sujeto a la incorporación de enmiendas específicas de técnica legislativa y de alineación con el marco de respuesta a emergencias vigente. Sus observaciones buscan que la clasificación prioritaria de los establecimientos residenciales y hogares de crianza se haga mediante conceptos y categorías legales correctas, se apoye en la obligación de contar con generación de respaldo y se implemente dentro de la estructura de Líneas de Vida y ESF ya reconocida por el Estado y por las agencias federales. En consecuencia, la Comisión puede acoger las recomendaciones de LUMA para integrar el propósito de la medida al entramado existente de planificación y respuesta a emergencias, de forma que la protección de los menores bajo custodia estatal se fortalezca sin menoscabar la coordinación interagencial y los protocolos técnicos que rigen la restauración del servicio eléctrico en Puerto Rico.



ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISION

Durante el proceso de análisis del P. de la C. 834, la Comisión examinó las observaciones presentadas por el Departamento de la Familia, LUMA Energy y Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro, incorporando una serie de enmiendas técnicas y terminológicas destinadas a clarificar el alcance de la medida y asegurar su implantación conforme a los protocolos vigentes de manejo de emergencias.

En primer lugar, la Comisión acogió la recomendación del Departamento de la Familia de sustituir las referencias a "hogares sustitutos" y "hogares de transición" por la expresión normativa "establecimientos residenciales", conforme a las definiciones vigentes bajo la Ley 57-2023 y el Reglamento Núm. 8860. Esta modificación uniforma la terminología estatutaria y evita ambigüedades en la interpretación y aplicación del texto legal.

Asimismo, se integró un mandato expreso para que el Departamento de la Familia remita anualmente al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) un listado actualizado de los establecimientos residenciales autorizados, a fin de que dicha información se incorpore en las matrices de infraestructura crítica del Plan Estatal para el Manejo de Emergencias y sea canalizada mediante la ESF-6 (Cuidado Masivo). Esta enmienda responde a la realidad operacional descrita por LUMA, asegurando que la nueva clasificación prioritaria pueda ejecutarse dentro de los mecanismos existentes de coordinación estatal.

Del mismo modo, se añadió una disposición para aclarar que la clasificación prioritaria reconocida por esta Ley deberá implantarse en armonía con la secuencia técnica de restablecimiento de infraestructura crítica aplicable bajo normativa federal, incluyendo el programa "Telecommunications Service Priority" (TSP) del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos. Esta enmienda atiende la preocupación expresada por Claro, en cuanto a la necesidad de preservar la lógica operativa de restauración de redes troncales y de garantizar simultáneamente la continuidad de las entidades de primera respuesta.

Las enmiendas adoptadas por la Comisión fortalecen el andamiaje normativo del proyecto, aportan precisión técnica, alinean la medida con los protocolos estatales y federales de recuperación de infraestructura esencial y garantizan que, dentro de dichos marcos, los establecimientos residenciales bajo supervisión del Departamento de la Familia reciban la atención prioritaria que la política pública aquí establecida exige.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo del texto del P. de la C. 834 y de las observaciones técnicas sometidas por el Departamento de la Familia, LUMA Energy y Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro, esta Comisión concluye que la medida constituye un instrumento legislativo necesario y adecuado para fortalecer la protección de los menores ubicados en establecimientos residenciales bajo la supervisión del Departamento de la Familia. El proyecto reconoce, con claridad normativa, que la vulnerabilidad de esta población requiere mecanismos especiales de respuesta durante emergencias, particularmente en el restablecimiento oportuno de los servicios esenciales de energía eléctrica, agua potable y telecomunicaciones.

El análisis realizado demuestra que la medida es cónsona con la política pública vigente en materia de protección de menores, conforme a la Ley 57-2023, y se integra de manera coherente al marco operacional establecido por el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias y por las líneas de vida comunitarias que gobiernan la priorización de infraestructura crítica. Las enmiendas trabajadas por la Comisión – dirigidas a uniformar la terminología, asegurar la coordinación con el NMEAD mediante la ESF-6 y armonizar la prioridad con los estándares federales de restauración de infraestructura – perfeccionan la técnica legislativa sin alterar la intención original de la medida.

El proyecto, tal como enmendado, logra un balance adecuado entre la necesidad apremiante de protección a los menores y las consideraciones técnicas planteadas por los operadores de infraestructura esencial. Su contenido no impone cargas desproporcionadas a las agencias concernidas, integra los mecanismos ya existentes de priorización en emergencias y fortalece la capacidad institucional del Gobierno para actuar con celeridad y coordinación en beneficio de esta población altamente vulnerable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 834, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**



Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 834

29 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por la representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para crear la "Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para los Establecimientos Residenciales"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los ~~hogares sustitutos y de transición~~ establecimientos residenciales y los hogares de crianza, conforme a la Ley 57-2023, según enmendada, bajo la supervisión del Departamento de la ~~familia~~ Familia, sean incluidos como prioridad en los planes de restablecimiento de los servicios esenciales luego de una emergencia o desastre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante emergencias naturales o provocadas por el ser humano, Puerto Rico ha enfrentado interrupciones prolongadas en los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable. Estas interrupciones afectan a toda la ciudadanía, pero tienen un impacto particularmente grave en las poblaciones vulnerables, entre ellas los menores removidos de sus hogares y ubicados en ~~hogares sustitutos o de transición~~ establecimientos residenciales y hogares de crianza bajo la supervisión del Departamento de la Familia.

Los establecimientos residenciales cumplen una función vital en el sistema de protección de menores en Puerto Rico. Son espacios donde niños, niñas y adolescentes removidos de sus hogares debido a maltrato, negligencia u otras circunstancias reciben

cuidado, protección y atención integral. En situaciones de emergencia o desastre, estos hogares enfrentan riesgos adicionales debido a la vulnerabilidad emocional y física de sus residentes.

Es responsabilidad del Estado garantizar que estos menores cuenten con condiciones de vida seguras y adecuadas, incluso en el contexto de una emergencia. Por ello, asegurar que dichos hogares reciban prioridad en la restauración de servicios básicos es un paso necesario para proteger el bienestar físico y emocional de estos menores. El acceso inmediato a servicios esenciales como agua potable, energía eléctrica, telefonía y data es crucial para garantizar la seguridad, salud y estabilidad emocional de estos menores. La falta de estos servicios puede afectar tratamientos médicos, la preparación y conservación de alimentos, la comunicación con el Departamento de la Familia y otras agencias, así como la continuidad en la atención educativa y terapéutica de los menores.

Reconociendo esta realidad, es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico priorizar la restauración de estos servicios a los establecimientos residenciales como parte de su política de respuesta ante emergencias y desastres. Así como se priorizan hospitales, también debe reconocerse la importancia de estos hogares para la seguridad y el bienestar de los menores bajo la custodia del Estado; quien tiene la responsabilidad legal y moral de proteger a los menores bajo su custodia, especialmente aquellos que han sido removidos de sus hogares por situaciones de maltrato, negligencia o abandono, conforme a la Ley 57-2023, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". En cumplimiento con la política pública, el Departamento de la Familia ubica a estos menores en hogares sustitutos, residencias temporeras o programas de transición, donde se garantiza su seguridad física, emocional y social.

En el contexto de una emergencia o desastre –sea de origen natural, como huracanes o terremotos, o de origen humano, como incendios o fallas en infraestructura crítica– los establecimientos residenciales se enfrentan a riesgos particulares. La interrupción prolongada de servicios esenciales como el agua potable, la energía eléctrica y la telefonía y data, puede tener consecuencias graves e inmediatas para el bienestar de los menores. Entre estos riesgos se incluyen: el deterioro en la conservación de alimentos y medicamentos; la interrupción de tratamientos médicos o terapias especializadas; la imposibilidad de mantener condiciones higiénicas adecuadas; y la pérdida de comunicación con agencias estatales responsables de su seguimiento y protección.

Por otro lado, estos establecimientos residenciales son considerados, en la práctica, extensiones del sistema de protección del Estado. No obstante, actualmente no existe una disposición legal que los reconozca formalmente como instalaciones prioritarias en los protocolos de restablecimiento de servicios esenciales. Esta omisión genera inequidad en la respuesta post-emergencia y compromete la eficacia de la protección que el Estado está obligado a brindar a esta población vulnerable.



A esos fines, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene como objetivo establecer, mediante fuerza de ley, que los establecimientos residenciales debidamente registrados o licenciados por el Departamento de la Familia sean incluidos en las categorías de prioridad para la restauración de los servicios esenciales de agua potable, energía eléctrica, telefonía y data en igualdad de condiciones con hospitales y otras instalaciones críticas.

Asimismo, estimamos necesario que la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA Energy, LLC (o la entidad que administre y opere el sistema de transmisión y distribución de energía), así como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y las empresas de telecomunicaciones, desarrollen mecanismos de coordinación y planificación con el Departamento de la Familia para garantizar una respuesta eficaz y alineada a esta nueva política pública. Esto incluye mantener un registro actualizado de las instalaciones elegibles, integrar dichos datos en sus sistemas de planificación de respuesta y recuperación, y modificar sus reglamentos para cumplir con las disposiciones aquí establecidas.

En suma, esta legislación busca fortalecer la capacidad del Gobierno para cumplir su deber de cuidado hacia los menores bajo su tutela, mediante la creación de una política pública clara, operativa y coherente con los principios de equidad, protección y dignidad humana. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer que los establecimientos residenciales autorizados y registrados por el Departamento de la Familia sean incluidos entre las prioridades en los planes de recuperación de servicios esenciales tras una emergencia o desastre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1-Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios
- 3 Esenciales para los Establecimientos Residenciales".
- 4 Artículo 2-Definiciones
- 5 A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica
- 6 a continuación:



- 1 1. Emergencia – Todo evento declarado como emergencia o desastre por el
2 Gobierno de Puerto Rico, ya sea de origen natural, tecnológico o humano,
3 que conlleve la interrupción de servicios esenciales.
- 4 2. Establecimiento Residencial: Centro público o privado, debidamente
5 licenciado, que ofrece servicios de cuidado y desarrollo integral a siete (7) o
6 más menores, conforme a la Ley 57-2023.
- 7 3. Plan Operacional de Emergencias: Documento requerido por el Reglamento Núm.
8 8860 del Departamento de la Familia que establece los procedimientos y medidas de
9 preparación, respuesta y recuperación que deberán implementar los
10 establecimientos residenciales durante una emergencia o desastre.
- 11 4. Plan de Emergencia Familiar: Documento requerido por el Departamento de la
12 Familia que detalla las medidas de emergencia, rutas de evacuación,
13 responsabilidades y recursos disponibles para los hogares de crianza.
- 14 5. Plan de Contingencia: Documento que establece las medidas alternas o sustitutas
15 que permiten la continuidad de servicios esenciales cuando el establecimiento
16 residencial o el hogar de crianza enfrenta interrupciones, fallas críticas o escenarios
17 de riesgo.
- 18 ~~3~~ 6. Servicios Esenciales - Se refiere a los servicios de energía eléctrica, agua
19 potable, y cualquier otro servicio necesario para garantizar la salud,
20 seguridad y bienestar de los menores Incluye, pero sin limitarse a, energía
21 eléctrica, agua potable, telecomunicaciones, telefonía, data y cualquier otro servicio

1 de transmisión y distribución de energía) y con la Autoridad de
2 Acueductos y Alcantarillados (AAA).

3 c. Notificará de inmediato a las agencias pertinentes sobre cualquier
4 cambio en la ubicación o estatus de estos hogares.

5 d. El Departamento de la Familia remitirá anualmente al Negociado
6 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
7 (NMEAD) un listado actualizado de los establecimientos
8 residenciales licenciados, ~~a fin de que sean incluidos dentro del Plan~~
9 ~~Estatad para el Manejo de Emergencias y priorizados a través de la~~
10 ~~ESF 6 (Cuidado Masivo) a fin de que sean incluidos dentro del Plan~~
11 Estatad para el Manejo de Emergencias, canalizados a través del ESF-6
12 (Cuidado Masivo), y atendidos conforme al Anejo P - Incidentes de
13 Interrupciones de Servicio Eléctrico del Plan Estatal.

14 e. Verificará anualmente, antes del inicio de la temporada de huracanes, que
15 todos los establecimientos residenciales y hogares de crianza cuenten con
16 generadores eléctricos funcionales, con mantenimiento al día y capacidad
17 adecuada para garantizar la continuidad de servicios esenciales durante una
18 interrupción.

19 Las disposiciones de este artículo se interpretarán en armonía con el Reglamento
20 Núm. 8860 del Departamento de la Familia, que regula el licenciamiento y supervisión
21 de establecimientos residenciales.



1 2. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), LUMA Energy (o la entidad que
2 administre y opere el sistema de transmisión y distribución de energía) y
3 con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

4 a. Incluirán a los establecimientos residenciales en su protocolo de
5 restablecimiento prioritario de servicios, junto con hospitales,
6 hogares de envejecientes y otras instalaciones críticas.

7 b. Coordinarán con el Departamento de la Familia para establecer
8 rutas, procedimientos y comunicaciones efectivas.

9 3. Proveedores de telecomunicaciones.

10 a. Integrarán la información provista por el Departamento de la Familia en sus
11 protocolos de manejo de emergencias, sin alterar las obligaciones del programa
12 federal Telecommunications Service Priority (TSP).

13 b. Coordinarán sus procesos a través del ESF-2 (Comunicaciones) del Plan
14 Estatel para el Manejo de Emergencias.

15 Artículo 5.-Reglamentación

16 Las agencias y/o entidades involucradas deberán adoptar o enmendar su
17 reglamentación o protocolos existentes, según sea necesario, para cumplir con lo aquí
18 dispuesto en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta
19 Ley.

20 Artículo 6-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO FEB 20 26 PM 1:23

Umy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 244

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 244, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La Resolución Conjunta de la Cámara 244, (en adelante "R.C. de la C. 244"), según radicada, tiene como propósito enmendar la Sección 1 y la Sección 2 de la Res. Conj. 5-2025 a los fines de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 36, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en dicha Resolución; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución tiene como propósito enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta 5-2025, a fin de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00), provenientes del balance disponible consignado en la Sección 1, apartado 34, inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 36.

Mediante esta enmienda, se sustituye como entidad que recibe los fondos al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, designando en su lugar al Municipio de Luquillo, quien asumirá la responsabilidad de administrar y ejecutar los recursos asignados.

Los fondos reasignados se utilizarán para la construcción y mejoras de un muro de gaviones, con el objetivo de proteger una residencia ubicada en la Quebrada Juan Martín, propiedad del señor Julio L. Ortiz Ríos, residente del Municipio de Luquillo.

Para realizar el proceso de análisis de la Resolución Conjunta de la Cámara 244, la Comisión de Hacienda Presupuesto y PROMESA solicitó memorial al municipio de Luquillo referente a la "R.C. de la C. 244".

MUNICIPIO DE LUQUILLO

En el memorial suscrito por la directora de Finanzas del Municipio de Luquillo, se certifica la disponibilidad de fondos correspondientes a un donativo legislativo por la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00), otorgado mediante la Resolución Conjunta Núm. 92-2012. Se indica que dichos fondos están destinados a la construcción de un muro de gaviones en la comunidad Juan Martín Adentro, con el propósito de proteger varias viviendas ubicadas en las inmediaciones de la Quebrada Juan Martín.

MPA
No obstante, el municipio hace constar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ha requerido, como mínimo, la preparación de diseños técnicos y la obtención de los permisos de las agencias estatales correspondientes, lo cual incrementa significativamente el costo total del proyecto. El municipio de Luquillo señala que el costo de la obra excede la asignación autorizada y que el municipio no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir la diferencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 244 no representa una carga fiscal adicional para los presupuestos municipales, debido a que la medida se limita a disponer la reasignación de fondos previamente asignados, sin requerir asignaciones nuevas ni comprometer recursos adicionales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis detallado del contenido y los fines de la presente Resolución Conjunta, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA emite un informe positivo y recomienda su aprobación, al reconocer que la medida responde a la necesidad de atender prioridades de infraestructura municipal y servicios esenciales a la ciudadanía mediante el uso eficiente de recursos previamente asignados.

Asimismo, la medida autoriza al Municipio de Luquillo a suscribir los acuerdos pertinentes con el beneficiario, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de viabilizar la ejecución de los trabajos y cumplir con los propósitos establecidos en la Resolución Conjunta. Finalmente, se dispone que la Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, conforme a lo establecido en la Sección 3 de la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R.C. de la C. 244, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 244

12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 y la Sección 2 de la Res. Conj. 5-2025 a los fines de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 36, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en dicha Resolución; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Res. Conj. 5-2025, para que lea como
- 2 sigue:
- 3 “Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Luquillo la cantidad de treinta mil
- 4 dólares (\$30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado
- 5 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito

1 Representativo Núm. 36, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a
2 continuación:

3 1. Municipio de Luquillo:

4 a) Para el Sr. Julio L. Ortiz Ríos: Para la construcción y mejoras de un
5 muro de gaviones, que proteja el hogar adyacente a la Quebrada Juan
6 Martín, del Sr. Julio L. Ortiz Ríos, residente de la Carretera 984 km 1.1 Bo.
7 Juan Martin, Luquillo, Puerto Rico 00773, Distrito Representativo Núm.
8 36.”

9 Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Res. Conj. 5-2025, para que lea como
10 sigue:

11 “Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Luquillo a suscribir los
12 acuerdos pertinentes con el Sr. Julio L. Ortiz Ríos, contratistas privados, así
13 como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
14 Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta
15 Resolución Conjunta.”

16 Sección 3.- Vigencia

17 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.